



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Año I - N° 132

**Quito, jueves 30 de
enero de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 2551 - 2555 - 2561

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

- 0189 Otórguense con carácter honorífico varias condecoraciones a varios servidores policiales ... 2**

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- **Convenio entre la República del Ecuador y Japón para Eliminar la Doble Imposición con Respecto a los Impuestos Sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributaria 13**

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR:

- 2019-037-IGM-JUR Adóptese el uso del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) 28**

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

- 047-DIR-2019-ANT Concédense y niégúense varias rutas y frecuencias, a la “Cooperativa de Transportes de Pasajeros Interprovincial Alluriquín” 30**

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDOS:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

- 001-CG-2020 Refórmese el Reglamento para Registro y Control de las Cautiones..... 35**
- 003-CG-2020 Expídese el Reglamento Interno de Viáticos por Cumplimiento de Servicios Institucionales para el personal de la CGE..... 36**

	Págs.	
RESOLUCIONES:		
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:		
SCPM-DS-2019-64 Modifíquese la Resolución N° SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017.....	39	Que el inciso primero del artículo 163 de la norma suprema consagra que: <i>“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)”</i> ;
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:		
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2019-0437 Apruébese la fusión por absorción de la “Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema”, a la “Cooperativa de Ahorro y Crédito SAINT MICHEL LTDA.”.....	42	Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que: <i>“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)”</i> ;
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2019-0452 Amplíese el plazo para la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Valle del Sol, en liquidación	45	Que el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que: <i>“Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;</i>
FE DE ERRATAS:		
- A la publicación del Acuerdo N° MAE-2019-094-A del Ministerio del Ambiente, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 100 de 13 de diciembre de 2019	46	Que el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece que: <i>“Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”</i> ;

Nro. 0189

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DE GOBIERNO

Considerando:

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el inciso segundo del artículo 160 de la norma suprema establece que: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)”*;

Que el inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público manifiesta que: *“(...) Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 495 de 31 de agosto de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 327 de 14 de septiembre del 2018, artículo segundo, el Licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la señora María Paula Romo Rodríguez como Ministra del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 718 de 11 de abril de 2019 el Presidente de la República del Ecuador en su artículo 5 decreta: *“Una vez concluido el proceso de traspaso de atribuciones dispuesto en el presente Decreto, transfórmese al Ministerio del Interior en “Ministerio*

de Gobierno” como entidad de derecho público, con responsabilidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, y el titular del Ministerio del interior pasará a ser titular del Ministerio de Gobierno”;

Que el artículo 10 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, señala que: “La condecoración “Cruz del Orden y Seguridad Nacional”, se otorgará a los miembros policiales de la institución, que hayan prestado 35 años de servicio activo y efectivo, incluido el tiempo de formación profesional”;

Que el artículo 16 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, establece que: “La condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial” se concederá a quienes hayan prestado 30 años o más de servicios activo y efectivo a la Policía Nacional (...)”;

Que el artículo 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, manifiesta que: “Las condecoraciones “Policía Nacional” de primera, segunda y tercera categorías, se concederá al personal policial que haya prestado 25, 20 y 15 años de servicio activo y efectivo a la institución, respectivamente, incluido el tiempo de formación profesional”;

Visto el memorando Nro. MDI-MDI-VSI-SPN-2019-1872-MEMO, de 22 de octubre de 2019, suscrito electrónicamente por el Subsecretario de Policía, al que anexa el informe s/n de fecha 17 de octubre de 2019, en el que tomando en consideración lo resuelto por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante las Resoluciones: No. 2018-374-CsG-PN de 3 de julio

de 2018, No. 2019-361 -CsG-PN y No. 2019-362-CsG-PN, de 26 de agosto de 2019, solicita a la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Interior se tome en consideración las conclusiones, misma que señala: “Una vez revisado cada uno de los antecedentes de cada Condecoración, se ha constatado que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los artículos 10; 16 y 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional. De lo expuesto se considera procedente conceder la Condecoración “**PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA CATEGORÍA; CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL Y DE “GRAN OFICIAL”** conforme al siguiente detalle: **CONDECORACIÓN “CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL” No. 1.- GRADO GRAL.- APELLIDOS Y NOMBRES BOLAÑOS PANTOJA LENIN RAMIRO**”; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

Acuerda:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter honorífico la condecoración “**CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**”, por haber cumplido 35 años de servicio activo y efectivo en la Institución Policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 10 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, a los siguientes servidores policiales:

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	GRAL.	BOLAÑOS PANTOJA LENIN RAMIRO
2	GRAL.	TAMAYO RIVERA MARÍA FERNANDA
3	GRAL.	AGUIRRE MUÑOZ PABLO MANUEL

Artículo 2.- OTORGAR con carácter honorífico la condecoración “**AL MÉRITO PROFESIONAL**” en el grado de “**GRAN OFICIAL**”, por haber cumplido 30 años de servicio activo y efectivo en la Institución Policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 16 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, a los siguientes servidores policiales:

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CRNL.	LUNA VILLAVICENCIO ALAIN GONZALO
2	CRNL.	ZAPATA VILLARES ÁNGEL LAUTARO
3	CRNL.	ZARATE PÉREZ VÍCTOR HUGO
4	CRNL.	CEVALLOS BASTIDAS JORGE WASHINGTON
5	CRNL.	NAVARRETE DELGADO ROMMEL OMAR
6	CRNL.	POZO ENRÍQUEZ LUIS PATRICIO
7	CRNL.	BUENAÑO CASTILLO FAUSTO GEOVANNY
8	CRNL.	TORRES MIRANDA FERNANDO IVAN

9	CRNL.	BLANCO DÁVILA CARLOS ALBERTO
10	CRNL.	MORALES CARVAJAL RODRIGO JAVIER
11	CRNL.	MORA FLORES JHONNY CHARLES

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CRNL.	ZAPATA CORREA CÉSAR AUGUSTO
2	CRNL.	MENESES AGUIRRE CARLOS ALBERTO
3	CRNL.	PARRA CUÑAS ÁNGEL MARCELO

Artículo 3.- OTORGAR con carácter honorífico la condecoración **“POLICÍA NACIONAL” DE “PRIMERA CATEGORÍA”**, por haber cumplido 25 años de servicio activo y efectivo en la Institución Policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, a los siguientes servidores policiales:

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	TCNL.	TORRES GÓMEZ WILSON FERNANDO
2	TCNL.	RENGIFO DÁVILA CHRISTIAN ESTEBAN
3	TCNL.	GUEVARA SILVA DANIEL EDHINNO
4	TCNL.	BALLADARES ROMERO DORIAN JAVIER
5	TCNL.	CARRERA DÁVILA ERIK OMAR
6	TCNL.	CHUGA CASANOVA WASHINGTON GUSTAVO
7	TCNL.	ORTEGA TAPIA CARLOS EDUARDO
8	TCNL.	HERRERA LIMAICO HENRY JOFRE
9	TCNL.	MAYORGA LLANOS CHRISTIAN DANIEL
10	TCNL.	PONCE GARRIDO HENRY PATRICIO
11	TCNL.	VARELA CORONEL HAMLET JHANON
12	TCNL.	CASTILLO ABARCA EDISON FERNANDO
13	TCNL.	CAMPOVERDE CARRIÓN EDGAR ROBERTO
14	TCNL.	CAMPOVERDE MONTESDEOCA EDWIN RICARDO
15	TCNL.	MONTOYA VEGA EDUARDO ANTONIO
16	TCNL.	NARVÁEZ MEZA YURI FIDEL
17	TCNL.	FERNÁNDEZ VINUEZA JUAN CARLOS
18	TCNL.	LUNA VALENZUELA JOAN ROBERTO
19	TCNL.	MIÑO VALENCIA FAUSTO MARCELO
20	TCNL.	VARGAS ZAMBRANO ALEX RAÚL
21	TCNL.	PÉREZ MAYORGA CHRISTIAN CARLOS
22	TCNL.	ESPINOSA ALBORNOZ PAULO CÉSAR
23	TCNL.	MARTHINEZ LUPERA HITLER ODIN
24	TCNL.	ALBIÑO DURÁN WILIAN REMIGIO
25	TCNL.	PIEDRA RAMÍREZ EDUARDO FAVIO
26	TCNL.	ACURIO ALTAMIRANO BOLÍVAR WLADIMIR
27	TCNL.	CAZCO GARCÍA JOSÉ LUIS
28	TCNL.	MALDONADO VIERA ÁNGEL MAXIMILIANO
29	TCNL.	TORRES TAPIA DIDIER RAMIRO
30	TCNL.	NAVARRO MALDONADO JULIO CÉSAR
31	TCNL.	PÉREZ FREIRE GUSTAVO ROBERTO
32	TCNL.	BRACHO GUEVARA MARCOS EDMUNDO
33	TCNL.	DÁVILA YÉPEZ RICHARD ALEXANDER

34	TCNL.	CASTILLO PANTOJA WASHINGTON MARCELO
35	TCNL.	PERALTA DELGADO LORENZO LENÍN
36	TCNL.	CAMACHO PILPE JULIO VINICIO
37	TCNL.	MANTILLA GALLARDO LUIS EDUARDO
38	TCNL.	PADILLA ARMAS NAPOLEÓN ARMANDO
39	TCNL.	JÁTIVA BENITEZ GUSTAVO VINICIO
40	TCNL.	PORTALANZA GARCÉS GALO ARHANE
41	TCNL.	SANTAMARÍA ESPIN ALFREDO JEFFERSON
42	TCNL.	LEÓN DE LA TORRE GERMÁN MAURICIO
43	TCNL.	OCHOA RIVERO KLEBER OSWALDO
44	TCNL.	ARGOTI VINUEZA PABLO MARCELO
45	TCNL.	REINA HUERTAS ALEX WILLIAN
46	TCNL.	ORQUERA REINOSO JUAN FRANCISCO
47	TCNL.	ALOMÍA LÓPEZ ALEX SANTIAGO
48	TCNL.	MOLINA CARRILLO VÍCTOR ROBERTO
49	TCNL.	VITERI VILLACÍS JIMMY PATRICIO
50	TCNL.	JURADO GARCÍA FREDDY VICENTE
51	TCNL.	GÓMEZ VARGAS WALTER OSWALDO
52	TCNL.	BARRIGA HIDALGO DIEGO XAVIER
53	TCNL.	YACELGA MEDINA PABLO TARQUINO
54	TCNL.	HERMOSA VALLEJO LIDERMAN FERNANDO
55	TCNL.	GORDILLO SÁNCHEZ PATRICIO XAVIER
56	TCNL.	CÁCERES VELOZ RODRIGO FABRICIO
57	TCNL.	MAROTO AYALA WALTER OSWALDO
58	TCNL.	CAMPAÑA TORRES PATRICIO JAVIER
59	TCNL.	VILLAVICENCIO SALAZAR GABRIEL PAÚL
60	TCNL.	ANDRADE VALDOSPINOS ÁLVARO EFREN
61	TCNL.	POZO FIERRO GUILLERMO XAVIER
62	TCNL.	GUERRERO LEÓN MARLON RODRIGO
63	TCNL.	SALGADO MORALES ALEX RAPHAEL
64	TCNL.	FAJARDO DELGADO PABLO VINICIO
65	TCNL.	VÁSQUEZ CEVALLOS LUIS RAFAEL
66	TCNL.	ORTIZ BACA SANTIAGO ALEXANDER
67	TCNL.	RICAURTE NOVILLO EDUARDO JAVIER
68	TCNL.	PEÑAFIEL RODRÍGUEZ CARLOS FEDERICO
69	TCNL.	CHIÁVEZ VALLEJO ARMANDO PATRICIO
70	TCNL.	MALDONADO TAPIA GEOVANNY FRANCISCO
71	TCNL.	FIALLOS ÁLVAREZ FELIX ROBERTO
72	TCNL.	LÓPEZ JARAMILLO ALEX XAVIER
73	TCNL.	VÁSQUEZ VACA SEGUNDO WIDIAN
74	TCNL.	COBA MORENO DIEGO GEOVANNY
75	TCNL.	PAVÓN HIDALGO DIEGO ALONSO
76	TCNL.	EGAS REINOSO WILLIAM RENÉ
77	TCNL.	ARGUELLO NAJERA AGNELIO GEOVANNY

78	TCNL.	PAZ Y MIÑO NOVILLO RICARDO NICOLAS
79	TCNL.	ENRÍQUEZ TOVAR MARCO PAÚL
80	TCNL.	CAJAS MOSCOSO LUIS MARCELO
81	TCNL.	RODRÍGUEZ SAMANIEGO EDISSON EDMUNDO
82	TCNL.	MOLINA DELGADO IVAN ARTURO
83	TCNL.	ALARCÓN CORAL CRISTIAN
84	TCNL.	TROYA AGUILAR FRANKLIN ENRIQUE
85	TCNL.	RODRÍGUEZ RIVADENEIRA JORGE JEFFERSON
86	TCNL.	MENDOZA JACOME KLEVER ANTONIO
87	TCNL.	ANDRADE MONTALVO MARCO RAÚL
88	TCNL.	COBA BENALCAZAR ALEX SANTIAGO

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	TCNL.	BENAVIDES CUEVA OLGA BEATRÍZ
2	TCNL.	RAMÍREZ RUIZ IRANY DEL CISNE
3	TCNL.	SALCEDO ARIAS MARÍA ALEXANDRA
4	TCNL.	AGUILERA VITERI NELVA NATALI
5	TCNL.	VITERI PASPUEL DORIS ELIZABETH
6	TCNL.	SUÁREZ MONTALUISA SONIA PAOLA
7	TCNL.	VITERI NAVARRETE KATTYA FERNANDA

Artículo 4.- OTORGAR con carácter honorífico la condecoración “POLICÍA NACIONAL” DE “SEGUNDA CATEGORÍA”, por haber cumplido 20 años de servicio activo y efectivo en la Institución Policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, a los siguientes servidores policiales:

No.	GRADO	APELLIDO Y NOMBRE
1	TNTE.	MALDONADO MERA DOLORES CONSUELO
2	TNTE.	VALLEJO NARANJO FREDDY ARTURO
3	TNTE.	MONTENEGRO MENESES LUIS IVAN

No.	GRADO	APELLIDO Y NOMBRE
1	MAYR.	CHÁVEZ ORTIZ LEONELA GUADALUPE

No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	MAYR.	FLORES RIVADENEIRA MARCO PATRICIO
2	MAYR.	MALDONADO MONTENEGRO CHRISTIAN DANIEL
3	MAYR.	ORTEGA ESPINOZA DANNY ARMANDO
4	MAYR.	CAZCO RUEDA MARIO ANDRÉS
5	MAYR.	RIVADENEIRA JARAMILLO GUSTAVO JAVIER

6	MAYR.	RIERA GUAMÁN RICHARD MANUEL
7	MAYR.	ANDRADE GARRIDO GALO MAURICIO
8	MAYR.	VELASTEGUI CABEZAS CARLOS SEBASTIÁN
9	MAYR.	MOLINA LÓPEZ BENJAMIN KLEBER
10	MAYR.	MORENO GAVILANES WILLIAM FERNANDO
11	MAYR.	CIFUENTES ESCOBAR LUIS CRISTÓBAL
12	MAYR.	FLORES CASTRO CARLOS ANDRÉS
13	MAYR.	RICOURTE NOVILLO DIEGO PAÚL
14	MAYR.	HARO CHÁVEZ JOSÉ CAMILO
15	MAYR.	GINES MAFLA JUAN CARLOS
16	MAYR.	AVILA MEDIAVILLA LORENA ELIZABETH
17	MAYR.	MARTÍNEZ TRUJILLO VÍCTOR HUGO
18	MAYR.	ENCALADA CASTILLO MACARENA ISOLINA
19	MAYR.	VALLEJO AGUIRRE JUAN FERNANDO
20	MAYR.	FREIRE VINUEZA KATTY NOEMI
21	MAYR.	SALAZAR PÉREZ PABLO JAVIER
22	MAYR.	URVINA GUEVARA MAURICIO SEBASTIÁN
23	MAYR.	MONTALVO COZAR OSWALDO ENRIQUE
24	MAYR.	SON KWAK MIRIAN
25	MAYR.	ARCOS LÓPEZ VERONICA MARIBEL
26	MAYR.	GALLEGOS LEÓN STALIN JOSUETH
27	MAYR.	GALLARDO BRAVO MAURICIO FERNANDO
28	MAYR.	ORBEA VERGARA PAÚL IVANOV
29	MAYR.	MORAN ARIAS MARIO SAID
30	MAYR.	CAIZA COELLO JOSÉ LUIS
31	MAYR.	ORDÓÑEZ ROSENBERG SANTIAGO XAVIER
32	MAYR.	INIGUEZ BASANTES EDWIN DAVID
33	MAYR.	HERRERA ZAMBRANO DANNY OSWALDO
34	MAYR.	HARO NUÑEZ ALEXANDRA CATALINA
35	MAYR.	JIMÉNEZ SALCEDO DIEGO MARCELO
36	MAYR.	BORJA SÁNCHEZ ERNESTO RICARDO
37	MAYR.	LÓPEZ AMAN DARWIN MARCELO
38	MAYR.	ASCAZUBI RUBIO DIEGO WLADIMIR
39	MAYR.	ARAQUE AGUILAR SYLVIA EUGENIA
40	MAYR.	LÓPEZ RODRÍGUEZ LESLIE MAYER
41	MAYR.	CALDERON BETANCOURT FABRICIO FERNANDO
42	MAYR.	ABARCA COBA JULIO CÉSAR
43	MAYR.	SOSA CISNEROS JUAN FRANCISCO
44	MAYR.	GUAYASAMIN MARCILLO LUIS AUGUSTO
45	MAYR.	ANDRADE ESPINOZA JORGE ALEX
46	MAYR.	ALVEAR CARRERA ROSA EUGENIA
47	MAYR.	EGAS BENITEZ EDMUNDO JAVIER
48	MAYR.	ESPINOSA ALBORNOZ DIEGO RAMIRO

49	MAYR.	PÉREZ DUQUE CHRISTIAN ANDRÉS
50	MAYR.	SUÁREZ BOMBON VIVIANA CECILIA
51	MAYR.	BAYAS ROMERO IVAN MARCELO
52	MAYR.	BORJA NEACATO WILLIAM PATRICIO
53	MAYR.	VITERI VILLACIS JAIME SANTIAGO
54	MAYR.	ASTUDILLO BARRERA FABIÁN MARCELO
55	MAYR.	GONZÁLEZ GONZÁLEZ SANTIAGO ISMAEL
56	MAYR.	RIVADENEIRA VIRANO ERIC FABIÁN
57	MAYR.	POZO GRIJALVA CHRISTIAN MARLON
58	MAYR.	POZO BUITRON DIEGO MAURICIO
59	MAYR.	GARZÓN IBARRA CARLOS SANTIAGO
60	MAYR.	TORRES SARMIENTO JORGE EDUARDO
61	MAYR.	CADENA VACA MIGUEL LEOPOLDO
62	MAYR.	ESTRELLA LÓPEZ OSWALDO JAVIER
63	MAYR.	BENITEZ TRIVIÑO GABRIELA ALEJANDRA
64	MAYR.	URRESTA VIZCAINO JORGE GIOVANNY
65	MAYR.	CALVACHE VALLEJO NELSON ALBERTO
66	MAYR.	MARTÍNEZ MORILLO CARLA YADIRA
67	MAYR.	VALLADOLID ALARCÓN MARCELO PATRICIO
68	MAYR.	PINCHAO SUMBA MARCO JACOBO
69	MAYR.	ORTEGA VARGAS JUAN CARLOS
70	MAYR.	CARRIÓN ROMERO LUIS ANÍBAL
71	MAYR.	JÁCOME SALCEDO CRISTHIAN IVAN
72	MAYR.	ANDRADE DAZA DAVID ALEXANDER
73	MAYR.	ROBALINO MORALES CARLOTA VIVIANA
74	MAYR.	CASTRO MORALES DIEGO RAMIRO
75	MAYR.	MANCHENO ENRÍQUEZ CARLOS ANDRÉS
76	MAYR.	GRANDA VENEGAS WELLINGTON JAVIER
77	MAYR.	CASTRO FLORES MARIO ENRIQUE
78	MAYR.	LOZADA APUNTE MAURICIO JAVIER
79	MAYR.	VIERA KLINGER CHRISTIAN OMAR
80	MAYR.	AMORES RUEDA MARCO RODRIGO
81	MAYR.	YEROVI QUILLIGANA JEANETTE MORAYMA
82	MAYR.	VALVERDE ESPIN JUAN CARLOS
83	MAYR.	CELIN TONGUINO ALBARO HENRY
84	MAYR.	VILLACIS MEDINA GEM DORLEYCH
85	MAYR.	LÓPEZ BORJA JOSÉ LUIS
86	MAYR.	FERNÁNDEZ CASTILLO CARLOS MAURICIO
87	MAYR.	ZAMBRANO IZURIETA HÉCTOR PATRICIO
88	MAYR.	GONZÁLEZ AYALA HÉCTOR FABIÁN
89	MAYR.	LARA ARIAS JAIME ENRIQUE
90	MAYR.	RUIZ LARA MARCO RAÚL
91	MAYR.	TRUJILLO HERRERA FRANCISCO XAVIER

92	MAYR.	BEDÓN CAIZA JORGE VINICIO
93	MAYR.	ORTEGA ANDRADE DIEGO FERNANDO
94	MAYR.	ESCOBAR MACHADO MARÍA BELÉN
95	MAYR.	SIGUENZA PAREDES BOLÍVAR
96	MAYR.	FLORES ACEVEDO DAVID MARCELO
97	MAYR.	HERRERA LIMAICO WILLIAM ORLANDO
98	MAYR.	SANTILLAN FREIRE MARÍA FERNANDA
99	MAYR.	PAREDES RAMOS VERÓNICA MARIBEL
100	MAYR.	BARRAGAN NARANJO JOSÉ RAFAEL
101	MAYR.	PÉREZ VALENCIA GEOVANNA GINA
102	MAYR.	VENEGAS ROBALINO EDISON FABRICIO
103	MAYR.	CANO GUEVARA DANNY FABRICIO
104	MAYR.	ARMAS MANOSALVAS RICARDO MARZABAN
105	MAYR.	POZO BENITEZ HUGO JONATHAN
106	MAYR.	ALVARRACÍN GUTIERREZ PAÚL JAVIER
107	MAYR.	HERNÁNDEZ ROBLES JIMMY PAÚL.
108	MAYR.	HIDALGO TORRES DIEGO MAURICIO
109	MAYR.	PAREDES ECHEVERRIA VERÓNICA BELÉN
110	MAYR.	VELASCO SEGURA ANDRÉS SANTIAGO
111	MAYR.	PAZMIÑO HIDALGO EDGAR FABIÁN
112	MAYR.	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RUFFO ANTONIO
113	MAYR.	BURBANO COELLO EDGAR POLIVIO
114	CPTN.	AGUIRRE NARVAEZ YECENIA ALEXANDRA
No.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CPTN.	CARRERA BONIFÁZ ESTIVIN EFRAIN

Artículo 5.- OTORGAR con carácter honorífico la condecoración “**POLICÍA NACIONAL**” DE “**TERCERA CATEGORÍA**”, por haber cumplido 15 años de servicio activo y efectivo en la Institución Policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, a los siguientes servidores policiales:

No.	GRADO	APELLIDO Y NOMBRE
1	CPTN.	NAULA BERMEO LUIS ISRAEL
2	CPTN.	CORTEZ PEPINOS JORGE ISAAC
3	CPTN.	CAZCO RUEDA DIEGO FERNADO
4	CPTN.	GALARZA SIMBAÑA AMPARO ELIZABETH
5	CPTN.	QUEZADA LLUMIQUINGA WILSON DAVID
6	CPTN.	IÑIGUEZ GUERRERO JUAN PABLO
7	CPTN.	TORRES MENDOZA JUAN PABLO
8	CPTN.	PINTO SALVADOR CHRISTIAN MARCELO

9	CPTN.	ACOSTA COBA MARIO FERNANDO
10	CPTN.	SOSA CISNEROS DAVID ALEJANDRO
11	CPTN.	CÁRDENAS ZAMBRANO MARIA ELENA
12	CPTN.	NUÑEZ MEDINA VÍCTOR HUGO
13	CPTN.	GRIJALVA CÓRDOVA ANDRÉS EDUARDO
14	CPTN.	MALDONADO VÉLEZ JACKSON ANTONIO
15	CPTN.	MACÍAS CABRERA EDISON ORLANDO
16	CPTN.	VILLALBA LEÓN FRANCISCO EDUARDO
17	CPTN.	YASELGA ANTAMBA ROBERT EDISON
18	CPTN.	GAVILANES ORTEGA MAURO NAPOLEÓN
19	CPTN.	ACOSTA GONZÁLEZ ROBERTO ANDRÉS
20	CPTN.	SAAVEDRA PROAÑO CARLOS AUGUSTO
21	CPTN.	ANDRADE ARÉVALO CRISTIAN FABIÁN
22	CPTN.	ANRANGO NARVÁEZ DAVID ESTUARDO
23	CPTN.	GARZÓN CARRERA ERIKA DANIELA
24	CPTN.	REASCOS MEJÍA NILO ORLANDO
25	CPTN.	TONATO TENORIO FREDDY SANTIAGO
26	CPTN.	ZAMBRANO TOROMORENO PAOLA ALEXANDRA
27	CPTN.	REINO ABARCA ÁNGEL ARMANDO
28	CPTN.	PAZMIÑO MONTALUISA MARCO AURELIO
29	CPTN.	NARVÁEZ MONTENEGRO RUBÉN DARÍO
30	CPTN.	PONCE CORREA JUAN SANTIAGO
31	CPTN.	AÑASCO MUÑOZ GABRIEL ARTURO
32	CPTN.	COMIÑA LIDIOMA JESSIKA ALEXANDRA
33	CPTN.	ZURITA HEREDIA DIEGO BOLÍVAR
34	CPTN.	GALARZA ACOSTA BAYARDO FAVIO
35	CPTN.	SÁNCHEZ GUATO JAIME ORLANDO
36	CPTN.	GUERRON PITA EMILIO GERMÁN
37	CPTN.	ESTÉVEZ RIVADENEIRA EDWIN FERNANDO
38	CPTN.	DÁVILA SÁNCHEZ ERWIN VLADIMIR
39	CPTN.	FREIRE JARAMILLO EDWIN MARIO
40	CPTN.	LLAMUCA DAMIAN ÁNGEL DAVID
41	CPTN.	RAZO MONTENEGRO PAÚL
42	CPTN.	VILLAVICENCIO GARCES HÉCTOR PATRICIO
43	CPTN.	ZAPATA PÁRRAGA CÉSAR ROLANDO
44	CPTN.	MUÑOZ ÁLVAREZ MAYRA ALEJANDRA
45	CPTN.	JARAMILLO LOYOLA CRISTIAN HERNÁN
46	CPTN.	CRUZ ERAZO JUAN GONZALO
47	CPTN.	ERAZO RIVERA MARCO LIVIO
48	CPTN.	RECALDE BUITRÓN RIGOBERTO XAVIER
49	CPTN.	MUNIVE RUEDA DIEGO ALEJANDRO
50	CPTN.	MOLLOCANA LARA PAULO ALEJANDRO
51	CPTN.	NUÑEZ GALARZA AMADO EDUARDO

52	CPTN.	PUETATE MURILLO BYRON ROBERTO
53	CPTN.	HIDALGO DÍAZ CHRISTIAN GIOVANNY
54	CPTN.	PAREDES ROSERO JUAN CARLOS
55	CPTN.	CASTRO NAVARRETE CHRISTIAN PAÚL
56	CPTN.	PACHECO CORNEJO CARLOS VINICIO
57	CPTN.	VITERI PEÑA PAULO CÉSAR
58	CPTN.	CADENA PÉREZ JORGE EDUARDO
59	CPTN.	CHILUISA MEDINA DIEGO JAVIER
60	CPTN.	AGUIRRE ENRIQUEZ ANDRÉS FERNANDO
61	CPTN.	PIJAL CAZAR LEONARDO ROBERTO
62	CPTN.	MERA JIMENEZ DIEGO GERMÁN
63	CPTN.	CASTRO ANGOS CARLOS JULIO
64	CPTN.	CUEVA ERAZO SANTIAGO JAVIER
65	CPTN.	MENDOZA TOLEDO GABRIEL EDUARDO
66	CPTN.	RIVADENEIRA RODRÍGUEZ PATRICIO RENÁN
67	CPTN.	LEÓN RUIZ DANIEL ALEJANDRO
68	CPTN.	IZA PACHACAMA SERGIO GEOVANNY
69	CPTN.	GUANO CHICAIZA CARLOS XAVIER
70	CPTN.	SANDOVAL BRAVO GLADYS CATALINA
71	CPTN.	ZURITA CARRASCO VÍCTOR HUGO
72	CPTN.	VALLE VITERI DIEGO ANDRÉS
73	CPTN.	CLERQUE ZURITA JORGE SEBASTIÁN
74	CPTN.	ARCOS ARCOS RICHARD JAVIER
75	CPTN.	ALARCÓN CORAL MARCO GABRIEL
76	CPTN.	ZAPATA ORTIZ WILMER ANDRÉS
77	CPTN.	HERNÁNDEZ YUNDA DIEGO VINICIO
78	CPTN.	SÁNCHEZ SÁNCHEZ MAURO JAVIER
79	CPTN.	AMORES RODRÍGUEZ CRISTIAN WALBERTO
80	CPTN.	FLORES ROSERO PAÚL ROBERTO
81	CPTN.	GALARZA ROSERO OSCAR JONATHAN
82	CPTN.	VALAREZO TUMIPAMBA NATHALY GABRIELA
83	CPTN.	MIÑO REYES GABRIELA FERNANDA
84	CPTN.	ESTRADA CHÁVEZ DIANA PATRICIA
85	CPTN.	ROBELLY ZURITA JOSÉ FRANCISCO
86	CPTN.	PÉREZ ANDRADE LUIS EDUARDO
87	CPTN.	CHIMBO CABELLO JIMENA ALISON
88	CPTN.	MESTANZA ZABALA ALEX FRANCISCO
89	CPTN.	FRAGA HERNÁNDEZ STALIN DAVID
90	CPTN.	QUINTEROS CEVALLOS JAIRO WASHINGTON
91	CPTN.	AGUILAR ROSERO GLENDA MERCEDES
92	CPTN.	TROYA AGUILAR DENISE ALEJANDRA
93	CPTN.	PÁSTOR HERRERA JORGE ALBERTO
94	CPTN.	POZO SÁNCHEZ ALEX VINICIO

95	CPTN.	CERÓN CHAMORRO CARMEN ROCÍO
96	CPTN.	ANDINO HERRERA JAIME OSWALDO
97	CPTN.	GAVIDIA CALDERÓN XAVIER ALEXANDER
98	CPTN.	JIMÉNEZ PIAUN ALFREDO MIGUEL
99	CPTN.	FLORES OSORIO MARCO FERNANDO
100	CPTN.	PAZMIÑO VILLAGÓMEZ DAVID RAMIRO
101	CPTN.	MOLINA CEVALLOS CARLOS ALEJANDRO
102	CPTN.	CELI ALVARADO DALTON VINICIO
103	CPTN.	BELTRÁN VILLAMARIN FRANCISCO JAVIER
104	CPTN.	MANCERO SANTILLÁN MARCO AURELIO
105	CPTN.	GUERRA PINTO LENÍN ALEJANDRO
106	CPTN.	RUIZ MARCILLO ANDRÉS MAURICIO
107	CPTN.	MOSQUERA SOTELO EDISON RAÚL
108	CPTN.	PADILLA GRADOS LORENA PAOLA
109	CPTN.	FIALLOS PASQUEL LUIS ANDRÉS
110	CPTN.	AGUIRRE IZQUIERDO JORGE PATRICIO
111	CPTN.	BORJA POZO FREDDY MARCELO
112	CPTN.	GAONA ACOSTA FELIPE JAVIER
113	CPTN.	PARRA FLORES DARWIN SILVIO
114	CPTN.	SEVILLA NARVÁEZ OMAR ESTÉBAN
115	CPTN.	GALARZA QUISHPE DIANA PAOLA
116	CPTN.	SÁNCHEZ OCAÑA VÍCTOR HUGO
117	CPTN.	GUILLÉN NOGALES HOLGUER GEOVANNY
118	CPTN.	DÍAZ SUÁREZ MARCO JAVIER
119	CPTN.	REVELO LEÓN JEAN PAÚL
120	CPTN.	CHAMORRO CANDO JOHNY ALFREDO
121	CPTN.	GONZÁLEZ ARIAS FABIÁN SANTIAGO
122	CPTN.	PIEDRA RODRÍGUEZ OSWALDO PATRICIO
123	CPTN.	PONTÓN LUNA SANTIAGO MAURICIO
124	CPTN.	DUQUE JIBAJA DANILO OMAR
125	CPTN.	CARPIO OJEDA WILMER VLADIMIR
126	CPTN.	CHILUISA MULLO DANY OSWALDO
127	CPTN.	MARTÍNEZ GRADOS ALEXANDER DAVID
128	CPTN.	MEDINA RUÍZ EDWIN ANDRÉS
129	CPTN.	TIPÁN CAIZA HANS ESTUARDO
130	CPTN.	CASTILLO AGUILAR GILBERTO FERNANDO
131	CPTN.	MANTILLA TINAJERO LUIS MIGUEL
132	CPTN.	HERNÁNDEZ SIMALUISA MARTHA JEANNETH
133	CPTN.	TENELANDA ÁVILA VÍCTOR HUGO
134	CPTN.	PRUNA TAPIA CRISTIAN VINICIO
135	CPTN.	CANADAS MEJÍA IVAN FERNANDO
136	CPTN.	NARANJO LÓPEZ BAYRON DAVID
137	CPTN.	ACOSTA CIFUENTES HENRY ARTURO

138	CPTN.	NAVARRETE JARA JORGE EDUARDO
139	CPTN.	ABARCA SALAZAR ALEXANDER FRANCO
140	CPTN.	MORETA VÁSQUEZ JORGE ENRIQUE
141	CPTN.	MONTESDEOCA SALAZAR LUIS OSWALDO
142	CPTN.	MOSQUERA ALDAZ JOHIN DAVID
143	CPTN.	ALTAMIRANO MAXI JULIO DANIEL
144	CPTN.	PERALTA CEVALLOS CHRISTIAN PAÚL
145	CPTN.	CÁCERES ORTEGA LUIS DAVID
146	CPTN.	CADENA SERRANO DIEGO JAVIER
147	CPTN.	PAZMIÑO FLORES EDISON PATRICIO
148	CPTN.	RUIZ LOGACHO JUAN CARLOS
149	CPTN.	PUNINA CÁRDENAS ESTEBAN ALEJANDRO
150	CPTN.	GRANDA SÁNCHEZ LOENDY FABRICIO
151	CPTN.	BARROZO NARVÁEZ DIEGO JAVIER
152	CPTN.	ZÁRATE ESTRELLA JUAN CARLOS
153	CPTN.	TIPANTUÑA BENITEZ MARCO ANTONIO
154	TNTE.	COPARA CHICAIZA BYRON SANTIAGO
155	TNTE.	PROAÑO DELGADO MARCO ANDRÉS

Artículo 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General de la Policía Nacional y en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Comandante General de la Policía Nacional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a 12 de noviembre de 2019.

f.) María Paula Romo Rodríguez, Ministra de Gobierno.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de Unidad de Gestión Documental y A. de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 02 de diciembre de 2019.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA**

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y JAPÓN PARA ELIMINAR LA
DOBLE IMPOSICIÓN CON RESPECTO A
LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA
PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN
TRIBUTARIA**

La República del Ecuador y Japón,

Deseando seguir desarrollando su relación económica y mejorar su cooperación en asuntos tributarios,

Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta sin crear oportunidades para la no imposición o la reducción de impuestos mediante la evasión y elusión tributaria (incluso a través del abuso de tratados dirigidos a obtener los incentivos previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o ambos Estados contratantes.

2. Para los fines de este Convenio, las rentas derivadas de o a través de una entidad o acuerdo que sea tratado total o parcialmente como fiscalmente transparente según la legislación fiscal de cualquiera de los Estados Contratantes, se considerarán rentas de un residente de un Estado Contratante, pero solo en la medida en que estos ingresos se consideren, para los fines tributarios del Estado Contratante, como ingresos de un residente de ese Estado Contratante.

3. El presente Convenio no afectará la tributación, de un Estado Contratante, sobre sus residentes, excepto con respecto a los beneficios otorgados en virtud del apartado 2 del Artículo 9 y los Artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 27.

ARTÍCULO 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

(a) en Ecuador:

el impuesto sobre la renta (en adelante denominado “Impuesto Ecuatoriano”); y

(b) en Japón:

(i) el impuesto a la renta;

(ii) el impuesto sobre sociedades;

(iii) el impuesto especial a la renta por reconstrucción;

(iv) el impuesto de sociedades locales; y

(v) los impuestos locales sobre habitantes (en adelante denominados “Impuesto Japonés”).

4. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) el término “Ecuador” significa la República del Ecuador y, cuando se use en un sentido geográfico, significa su territorio, incluido su mar territorial, y otras áreas, incluido su subsuelo, sobre las cuales la República del Ecuador ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y derecho internacional;

(b) el término “Japón”, cuando se usa en un sentido geográfico, significa todo el territorio de Japón, incluido su mar territorial, en el que están en vigor las leyes relativas al impuesto japonés, y toda área más allá de su mar territorial, incluida el lecho marino y su subsuelo, sobre los cuales Japón tiene derechos soberanos de conformidad con el derecho internacional y en el que están en vigor las leyes relativas al impuesto japonés;

(c) los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan Ecuador o Japón, según lo requiera el contexto;

(d) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(f) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(g) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en un Estado Contratante y la empresa que opera el barco o aeronave no sea una empresa de ese Estado Contratante;

(h) La expresión “autoridad competente” significa:

(i) en Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado; y

(ii) en Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

(i) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, designa a:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado Contratante;

(j) el término “fondo de pensiones reconocido” de un Estado Contratante significa una entidad o acuerdo establecido conforme a la legislación de ese Estado Contratante que se trate como una persona separada conforme a las leyes tributarias de ese Estado Contratante y:

(i) que esté establecido y sea operado exclusiva o casi exclusivamente para administrar o proporcionar beneficios de jubilación y beneficios complementarios o incidentales u otra remuneración similar a individuos y que esté regulado como tal por ese Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o

(ii) que se establezca y opere exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de otros fondos de pensiones reconocidos de ese Estado Contratante.

Cuando una entidad o acuerdo establecido de conformidad con la ley de un Estado Contratante constituya un fondo de pensiones reconocido en virtud de la cláusula (i) o (ii) si se tratara como una persona separada conforme a las leyes tributarias de ese Estado Contratante, se considerará, a los efectos del Convenio, como una persona separada tratada como tal en virtud de las leyes fiscales de ese Estado Contratante y todos los activos e ingresos de la entidad o acuerdo se tratarán como activos mantenidos e ingresos derivados de esa persona separada y no por otra persona.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las autoridades competentes acuerden dar un significado diferente de conformidad con las disposiciones del Artículo 24, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado Contratante, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, lugar de la oficina principal, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado Contratante y a sus subdivisiones políticas o entidades locales del mismo, así como un fondo de pensiones reconocido de ese Estado Contratante. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado Contratante exclusivamente

por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado Contratante.

2. Cuando, en virtud de lo dispuesto del apartado 1, una persona natural sea residente de ambos Estados contratantes, su estado se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

(b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde more;

(c) si morara en ambos Estados Contratantes, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;

(d) si fuera nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta a una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se esforzarán por determinar de común acuerdo el Estado Contratante del cual se considerará que dicha persona es residente para los fines de este Convenio, teniendo en cuenta su lugar de sede o de la oficina principal, su lugar de sede de dirección efectiva, el lugar donde está incorporada o constituida de otro modo y cualquier otro factor relevante. En ausencia de dicho acuerdo, tal persona no tendrá derecho a ninguna exención o dispensa de impuestos provista por el Convenio.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término “ establecimiento permanente” incluye especialmente:

(a) las sedes de dirección;

(b) las sucursales;

- (c) las oficinas;
- (d) las fábricas;
- (e) los talleres; y
- (f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

3. El término “ establecimiento permanente” también abarca:

- (a) un sitio de construcción, un proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con el mismo, pero solo si dicho sitio, proyecto o actividades duran más de seis meses;
- (b) la prestación de servicios por parte de una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, pero solo si las actividades de esa naturaleza continúan (para el mismo proyecto o un proyecto relacionado) dentro del Estado Contratante por un período o períodos agregados más de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario en cuestión.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que el término “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa, cualquier actividad que no esté incluida en los subapartados (a) a (d), siempre que esta actividad tenga un carácter preparatorio o auxiliar; o
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de actividades mencionadas en los subapartados (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5 El apartado 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si la misma empresa o una empresa estrechamente relacionada realiza actividades comerciales en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y:

- a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente relacionada con las disposiciones de este Artículo; o
- b) la actividad global resultante de la combinación de las actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, no son de carácter preparatorio o auxiliar, siempre que las actividades comerciales desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que sean parte de una operación comercial cohesionada.

6 No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, pero sujeto a las disposiciones del apartado 7, cuando una persona está actuando en un Estado Contratante en nombre de una empresa y, al hacerlo, celebra habitualmente contratos o habitualmente desempeña el papel principal para la conclusión de los contratos que se celebran de forma rutinaria sin modificación material por parte de la empresa, y estos contratos son:

- (a) en nombre de la empresa; o
- (b) para la transferencia de la propiedad de, o para la concesión del derecho de uso, propiedad perteneciente a esa empresa o que la empresa tiene derecho a usar; o
- (c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante con respecto a cualquier actividad que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona estén limitadas a las mencionadas en el apartado 4 que, si se aplican a través de un lugar fijo de negocios (que no sea un lugar fijo de negocios aplicable en el apartado 5), no haría de este lugar fijo de negocios un establecimiento permanente según las disposiciones del apartado 4.

7. El apartado 6 no se aplicará cuando la persona que actúa en un Estado Contratante en nombre de una empresa del otro Estado Contratante realice actividades comerciales en el mencionado primer Estado Contratante como agente independiente y actúe para la empresa en el curso ordinario de ese negocio. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente en nombre de una o más empresas con las que está estrechamente relacionado, esa persona no se considerará como un agente independiente en el sentido de este apartado con respecto a cualquier empresa de este tipo.

8. El hecho de que una empresa residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una empresa residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado Contratante (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

9. A los efectos de este Artículo, una persona o empresa está estrechamente relacionada con una empresa si, en función de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente relacionada con una empresa si una posee directa o indirectamente más del 50 por ciento del usufructo en la otra (o, en el caso de una empresa, más del 50 por ciento del voto agregado y el valor de las acciones de la compañía o interés patrimonial de la empresa) o si otra persona o empresa posee directa o indirectamente, más del 50 por ciento del derecho de usufructo (o, en el caso de una compañía, más del 50 por ciento del voto y valor agregado de las acciones de la compañía o del interés patrimonial en la compañía) en la persona y la empresa o en las dos empresas.

ARTÍCULO 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. La expresión “propiedad inmobiliaria” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en el que la propiedad en cuestión está situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplican igualmente a las rentas derivadas de una empresa y a las rentas procedentes de propiedad inmobiliaria utilizada para el desempeño de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en

ese Estado Contratante, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad como de dicha manera, los beneficios de la empresa imputables a ese establecimiento permanente pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero solo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado ahí, en cada Estado Contratante se atribuirán a ese establecimiento permanente los beneficios que se espera obtener si se tratara de una empresa distinta e independiente dedicada a actividades iguales o similares en las mismas o similares condiciones y que se tratase de manera totalmente independiente de la empresa de la que es un establecimiento permanente.

3. Al determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se admitirán como gastos deducibles aquellos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y los gastos administrativos generales incurridos, ya sea en el Estado Contratante en el que se encuentra el establecimiento permanente o en otro lugar.

4. En la medida en que sea habitual en un Estado Contratante determinar los beneficios que deben atribuirse a un establecimiento permanente sobre la base de un prorrateo de los beneficios totales de la empresa en sus diversas partes, nada en el apartado 2 excluirá a ese Estado Contratante de determinar los beneficios a ser gravados de acuerdo al prorrateo habitual; sin embargo, el método de prorrateo adoptado será tal que el resultado estará conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores de este Artículo, los beneficios que se atribuirán al establecimiento permanente se determinarán por el mismo método cada año, a menos que exista una razón buena y suficiente para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprenda elementos de renta regulados separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE INTERNACIONAL MARÍTIMO Y AÉREO

1. Las ganancias de una empresa de un Estado Contratante derivadas de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio (pool), en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado Contratante y, en consecuencia grave los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados por este segundo Estado, y, estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante pueden someterse también a imposición en ese Estado Contratante, según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así tributado no excederá del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los dividendos que son deducibles para el cálculo de la renta tributable de la compañía que paga los dividendos en el Estado Contratante del que esa compañía es residente, pueden someterse a tributación en ese Estado Contratante de acuerdo con las leyes de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así tributado no excederá del 10 por ciento del monto bruto de los dividendos.

4. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 no afectarán la tributación de la compañía con respecto a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

5. El término “dividendos”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

6. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que es residente la compañía que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o desempeña en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos está efectivamente relacionada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

7. Cuando una compañía residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situadas en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la compañía a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, los intereses que procedan de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de esos intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses que procedan de un Estado Contratante solo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

- (a) el interés es propiedad efectiva de ese otro Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo, el banco central de ese otro Estado Contratante o cualquier otra institución perteneciente a ese otro Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo;
- (b) el interés es de propiedad efectiva de un residente de ese otro Estado Contratante con relación a créditos garantizados, asegurados o financiados indirectamente, para fines de promoción de exportación, invertidas o desarrolladas, por ese otro Estado Contratante, una subdivisión política o la autoridad local, el banco central de ese otro Estado Contratante o alguna otra institución perteneciente a ese otro Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo; o
- (c) el interés es de propiedad efectiva de un residente de ese otro Estado Contratante que es un banco, sea este establecido y regulado bajo las leyes de ese otro Estado Contratante.

4. El término “interés”, en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos, así como otras rentas sujetas al mismo tratamiento tributario que las rentas de préstamos de dinero bajo la ley del Estado Contratante del cual surja la renta. Las rentas distribuidas conforme al Artículo 10 y las penalizaciones por mora en el pago no deberán ser consideradas como interés para efectos de este Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o si realiza en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con las cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante puede someterse a tributación en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, las regalías que provengan en un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante de acuerdo con las leyes del mismo, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así tributado no podrá exceder el 10 por ciento del monto bruto de las regalías.

3. El término “regalías” en el sentido de este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos o derecho de obtentor de nuevas variedades vegetales, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o si realiza en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto al cual se pagan las regalías están vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Se considerará que las regalías provienen de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se contrajo la obligación de pagar las regalías, y dichas regalías están a cargo de dicho establecimiento permanente o base fija, entonces se considerará que tales regalías provienen del Estado Contratante en el que se encuentra el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6, situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier propiedad, distinta de la propiedad inmobiliaria mencionada en el Artículo 6, que forman parte de la propiedad comercial de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante o de cualquier propiedad, que no sea la propiedad inmobiliaria mencionada en el Artículo 6, pertenecientes a una base fija disponible para un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante con el fin de realizar servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de tal establecimiento permanente (solo o con toda la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a tributación en ese otro Estado Contratante.

3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que opera naves o aeronaves en tráfico internacional derivadas de la enajenación de tales naves o aeronaves, o de cualquier propiedad, distinta de la propiedad inmobiliaria mencionada en el Artículo 6, relacionadas con la operación de tales naves o aeronave, serán tributables únicamente en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias derivadas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones de una empresa o intereses similares, tales como intereses en una sociedad o fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores la enajenación, estas acciones o

intereses comparables derivaron al menos el 50 por ciento de su valor directa o indirectamente de la propiedad inmobiliaria, tal como se define en el Artículo 6, situada en ese otro Estado Contratante, a menos que dichas acciones o intereses comparables se negocien en una bolsa de valores reconocida y el residente y las personas relacionadas con ese residente posean en total el 5 por ciento o menos de la clase de dichas acciones o intereses comparables.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, pueden someterse a imposición solo en el Estado Contratante en que resida quien enajena.

ARTÍCULO 14 RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

1. Las rentas derivadas de un individuo que sea residente de un Estado Contratante con respecto a los servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente estarán sujetos a imposición solo en ese Estado Contratante, excepto en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

(a) si tiene una base fija regularmente disponible para él en ese otro Estado Contratante con el fin de realizar sus actividades; en ese caso, solo la mayor parte de las rentas atribuibles a esa base fija pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante; o

(b) si su permanencia en ese otro Estado Contratante es por un período o períodos que suman o superan en total 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión; en ese caso, solo la mayoría de los ingresos que se deriven de sus actividades realizadas en ese otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. El término “servicios profesionales” incluye actividades especialmente independientes como las actividades científicas, literarias, artísticas, educativas o docentes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTÍCULO 15 RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- (a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- (b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- (c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante, como miembro de la tripulación de un barco o aeronave, por el empleo que realiza a bordo de un barco o aeronave operado en tráfico internacional, salvo el empleo realizado a bordo de un barco o aeronave operado únicamente dentro del otro Estado Contratante, puede someterse a imposición solo en el primer Estado Contratante.

**ARTÍCULO 16
REMUNERACIONES EN
CALIDAD DE CONSEJERO**

Las remuneraciones en calidad de consejero (director's fee) y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia, o cualquier órgano de similar naturaleza, de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

**ARTÍCULO 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de actor, artista de teatro, cine, fotografía, radio o televisión, o un músico, o deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Cuando la renta obtenida de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista que actúe como tal no correspondan al artista o deportista sino a otra persona, dichos ingresos pueden, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, ser gravados en el Estado Contratante en el que se ejercitan las actividades del artista o deportista.

**ARTÍCULO 18
PENSIONES**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares que sean pagadas a un residente de un Estado Contratante solo podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante.

**ARTÍCULO 19
FUNCIONES PÚBLICAS**

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese otro Estado Contratante y la persona física es residente de ese otro Estado Contratante que sea:

- (i) un nacional de ese Estado Contratante; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese otro Estado Contratante solamente para prestar los servicios,

2. (a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado Contratante, subdivisión política o autoridad local, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

(b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado Contratante.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicarán a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares pagados por los servicios prestados en relación con una actividad comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales.

**ARTÍCULO 20
ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente

antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado. La excepción prevista en este Artículo se aplicará a un pasante solo por un período que no exceda un año a partir de la fecha en que comience su capacitación en ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS

1. Las rentas de beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionados en los anteriores Artículos del presente Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante realice en el otro Estado Contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o realice en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto del cual se paga el ingreso esté efectivamente conectado con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

3. Cuando, debido a una relación especial entre el pagador y el beneficiario efectivo o entre uno u otro con alguna tercera persona, el monto de los ingresos a los que se refiere el apartado 1 exceda el monto que habría sido acordado por el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de dicha relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a la última cantidad mencionada. En tal caso, la parte en exceso de las rentas se sujetará a imposición de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. En Ecuador, se evitará la doble imposición de la siguiente manera:

- (a) Cuando un residente de Ecuador obtenga ingresos que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan ser gravados en Japón, Ecuador, sujeto a las disposiciones de los subapartados (b) y (e), exonerará dichos ingresos.
- (b) Cuando un residente de Ecuador obtenga parte de sus rentas que, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12, puedan estar sujetos a imposición en Japón, Ecuador

permitirá como deducción del impuesto sobre los ingresos de ese residente una cantidad igual al impuesto japonés pagado en Japón. Sin embargo, dicha deducción no deberá exceder la parte del impuesto, calculada antes de que la deducción otorgada, que es atribuible a la parte de la renta proveniente de Japón.

- (c) Cuando de acuerdo con cualquier disposición de este Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de Ecuador estén exentos de impuestos en Ecuador, Ecuador puede, sin embargo, calculando el monto del impuesto sobre los ingresos restantes de dicho residente, tener en cuenta los ingresos exentos.
- (d) Las disposiciones del subapartado (a) no se aplicarán a los ingresos obtenidos por un residente de Ecuador sobre los que Japón aplique las disposiciones del Convenio para eximir dichos ingresos del impuesto o aplique las disposiciones del apartado 2 o 3 del Artículo 10, apartado 2 del Artículo 11 o el apartado 2 del Artículo 12 de dichos ingresos.

2. En Japón, se evitará la doble imposición de la siguiente manera:

Sujeto a las disposiciones de las leyes de Japón con respecto a la concesión como un crédito respecto del impuesto japonés sobre el impuesto a pagar en cualquier país que no sea Japón, cuando un residente de Japón obtenga ingresos de Ecuador que puedan ser gravados en Ecuador de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, la cantidad del impuesto ecuatoriano pagadero con respecto a ese ingreso se empleará como crédito contra el impuesto japonés establecido a ese residente. Sin embargo, el monto del crédito no deberá exceder el monto del impuesto japonés que sea atribuible a ese ingreso.

ARTÍCULO 23 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. La tributación sobre un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no se percibirá de manera menos favorable en ese otro Estado Contratante que la tributación aplicada a las empresas de ese otro Estado Contratante que realicen las mismas actividades. Las disposiciones de este

apartado no se interpretarán en el sentido de que obligan a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones, desgravaciones y reducciones personales a efectos fiscales a causa del estado civil o las responsabilidades familiares que otorga a sus propios residentes.

3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, el apartado 7 del Artículo 11, el apartado 6 del Artículo 12 o el apartado 3 del Artículo 21, los intereses, regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, a los efectos de determinar los beneficios imposables de dicha empresa, deberán ser deducibles en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del primer Estado Contratante mencionado.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital es total o parcialmente de propiedad o está controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas a ninguna tributación en el Estado Contratante mencionado en primer lugar a ningún impuesto o cualquier requisito relacionado con el mismo que sea otro o más gravoso que el impuesto y los requisitos conectados a los que otras empresas similares del primer Estado Contratante estén o puedan estar sujetas.

5. Lo dispuesto en este Artículo, no obstante las disposiciones del Artículo 2, se aplicarán a los tributos de todo tipo y descripción impuestos en nombre de un Estado Contratante o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

ARTÍCULO 24 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las acciones de uno o ambos de los Estados Contratantes resultan o resultarán en una tributación no conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados Contratantes, presentar su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso debe presentarse dentro de los tres años a partir de la primera notificación de la acción que resulte en una tributación no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente se esforzará, si la objeción le parece justificada y si no puede llegar a una solución satisfactoria, en resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar impuestos que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado se implementará a pesar de cualquier límite de tiempo en la legislación nacional de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se esforzarán por resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que surja sobre la interpretación o aplicación de este Convenio. También pueden consultar

conjuntamente la eliminación de la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse entre sí directamente, incluso a través de una comisión conjunta formada por ellos mismos o sus representantes, con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores de este Artículo.

ARTÍCULO 25 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio o de la administración o ejecución de las leyes nacionales sobre impuestos de todo tipo y descripción impuesta en nombre de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la tributación en virtud del mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está restringido por los Artículos 1 y 2.

2. Toda información recibida en virtud del apartado 1 por un Estado Contratante se tratará como secreta de la misma manera que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de ese Estado Contratante y se divulgará solo a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) interesados la evaluación o el cobro, la ejecución o el enjuiciamiento respecto de la determinación de las apelaciones en relación con los impuestos mencionados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Tales personas o autoridades usarán la información solo para tales propósitos. Podrán divulgar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede utilizarse para otros fines, cuando dicha información pueda utilizarse para otros fines conforme a las leyes de ambos Estados Contratantes y la autoridad competente del Estado Contratante que proporciona la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso, las disposiciones de los apartados 1 y 2 se interpretarán de manera que impongan a un Estado Contratante la obligación de:

- (a) llevar a cabo medidas administrativas en desacuerdo con las leyes y la práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante;
- (b) proporcionar información que no se pueda obtener de conformidad con las leyes o en el curso normal de la administración de ese o del otro Estado Contratante;
- (c) proporcionar información que divulgue cualquier secreto comercial, industrial, de negocios o profesional o proceso comercial, o información cuya divulgación sea contraria a la política pública (orden público);

(d) obtener o proporcionar información que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, abogado u otro representante legal admitido cuando dichas comunicaciones sean:

(i) producidas con el propósito de buscar o brindar asesoría legal; o

(ii) producidas para los fines de uso en procedimientos legales existentes o contemplados.

4. Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará sus medidas de recopilación de información para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado Contratante no necesite dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación contenida en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del apartado 3, pero en ningún caso se interpretará que dichas limitaciones permiten que un Estado Contratante rechace el suministro de información únicamente porque no tiene interés nacional en dicha información.

5. En ningún caso, las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir que un Estado Contratante rechace el suministro de información únicamente porque la información esté en poder de un banco, otra institución financiera, nominado o persona que actúe en una agencia o una capacidad fiduciaria o porque se relacione con los intereses de propiedad en una persona.

ARTÍCULO 26 ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. El término “crédito tributario” en el sentido de este Artículo significa todo importe debido en concepto de los siguientes impuestos, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte, la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe:

(a) En el caso de Ecuador:

(i) el impuesto sobre la renta

(ii) el impuesto al valor agregado; y

(iii) el impuesto a los activos en el exterior;

(b) en el caso de Japón:

(i) los impuestos mencionados en las cláusulas (i) a (iv) del subapartado (b) del apartado 3 del Artículo 2;

(ii) el impuesto especial de sociedades para la reconstrucción;

(iii) el impuesto al consumo;

(iv) el impuesto al consumo local;

(v) el impuesto a las sucesiones; y

(vi) el impuesto sobre donaciones;

(c) cualquier otro impuesto que pueda acordarse de tiempo en tiempo entre los gobiernos de los Estados Contratantes a través de un intercambio de notas diplomáticas;

(d) cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de la firma del Convenio, además de, o en lugar de, los impuestos cubiertos por el subapartado (a), (b) o (c).

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado Contratante y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado. Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio que cumple las condiciones que le permiten al otro Estado Contratante hacer una solicitud en virtud de este apartado.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese estado Contratante pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado Contratante adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado Contratante mencionado en primer lugar o es debido por una persona que tiene derecho a impedir su cobro.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de un Estado Contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los apartados 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado Contratante de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Actos realizados por un Estado Contratante en la recaudación de un crédito tributario aceptado por la autoridad competente de ese Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4, que si fueran ejecutados por el otro Estado Contratante tendrían el efecto de suspender o interrumpir la prescripción aplicable al crédito tributario de acuerdo con las leyes de ese otro Estado Contratante tendrán tal efecto según las leyes de ese otro Estado Contratante. La autoridad competente del primer Estado Contratante deberá informar a la autoridad competente del otro Estado Contratante el haber realizado tales actos.

7. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante podrá incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

8. Cuando, en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por la autoridad competente de un Estado Contratante de conformidad con los apartados 3 y 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejará de ser:

- (a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado Contratante mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado Contratante no pudiera impedir su recaudación, o
- (b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito tributario con respecto al cual, conforme al Derecho interno mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación, las autoridades competentes del Estado Contratante mencionado en primer lugar notificará sin dilación a las autoridades competente del otro Estado Contratante este hecho y, según decida la autoridad competente de ese otro Estado Contratante, la autoridad competente del Estado Contratante mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

9. En ningún caso las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;
- (b) adoptar medidas contrarias a la política pública (orden público);
- (c) suministrar asistencia cuando el otro Estado Contratante no haya aplicado, razonablemente, todas las medidas cautelares o para la recaudación, según el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;
- (d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado Contratante esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 27 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 28 DERECHO A BENEFICIOS

No obstante las demás disposiciones de este Convenio, no se otorgará un beneficio en virtud del Convenio con respecto a un tipo de renta si es razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, que obtener ese beneficio fue uno de los propósitos principales de cualquier acuerdo o transacción que haya resultado directa o indirectamente en ese beneficio, a menos que se establezca que otorgar ese beneficio en estas circunstancias estaría de acuerdo con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

ARTÍCULO 29 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio será aprobado de conformidad con los procedimientos legales de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de canje de las notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.

2. El presente Convenio se aplicará:

- (a) en el Ecuador:
 - con respecto a los impuestos sobre la renta obtenidos y los montos a pagar, acreditados a

cuenta, puestos a disposición o registrados como gasto, a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que el Convenio entre en vigor; y

(b) en Japón:

(i) con respecto a los impuestos recaudados sobre la base de un año imponible, para los impuestos de cualquier año imponible que comience desde o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

(ii) con respecto a los impuestos no recaudados sobre la base de un año imponible, para los impuestos recaudados desde o a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las disposiciones de los Artículos 25 y 26 entrarán en vigor a partir de las siguientes fechas, independientemente de la fecha en que se perciban los impuestos o el año fiscal al que se refieren los impuestos:

(a) con respecto a lo dispuesto en el Artículo 25, la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y

(b) con respecto a lo dispuesto en el Artículo 26, la fecha deberá ser acordada entre los Gobiernos de los Estados Contratantes a través de un intercambio de notas diplomáticas.

Los Gobiernos de los Estados Contratantes acordarán la fecha a la que se hace referencia en el subapartado (b) cuando Ecuador haya establecido su legislación interna para la implementación del Artículo 26 o cuando entren en vigor las disposiciones de cualquier otro instrumento internacional del cual Ecuador es parte que requieran que Ecuador preste asistencia a la otra parte en la recaudación de impuestos. La autoridad competente de Ecuador notificará a la autoridad competente de Japón de tal evento inmediatamente después de que haya ocurrido.

ARTÍCULO 30 DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio comunicándolo por vía diplomática al otro Estado Contratante con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año civil que comience después de que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

(a) en Ecuador:

con respecto a los impuestos sobre la renta obtenidos y los montos a pagar, acreditados a cuenta, puestos a disposición o registrados como un gasto, desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se entrega la notificación; y

(b) en Japón:

(i) con respecto a los impuestos recaudados sobre la base de un año imponible, para los impuestos de cualquier año imponible que comience en o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se haya recibido la notificación; y

(ii) con respecto a los impuestos no recaudados sobre la base de un año imponible, para los impuestos cobrados a partir o después del 1 de enero en el año calendario siguiente a aquel en que se haya recibido la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

FIRMADO en dos originales en Quito el día 15 de enero de 2019 en los idiomas español, japonés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República del Ecuador:

f.) José Valencia, Ministro de Relaciones y Movilidad Humana del Ecuador.

Por Japón:

f.) Yuji Sudo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica en Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 10 de enero de 2020.- f.) Ilegible.

PROTOCOLO

En la firma del Convenio entre la República del Ecuador y Japón para Eliminar la Doble Imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributaria (en adelante, “El Convenio”), la República del Ecuador y Japón han acordado las siguientes disposiciones que formarán parte integrante del Convenio.

1. Con referencia al Artículo 5 del Convenio:

Se entiende que cada uno de los lugares de negocios enumerados en el apartado 2 de ese Artículo constituye un establecimiento permanente tal como se define en el apartado 1 de ese Artículo solo si cumple con los requisitos del apartado 1 de ese Artículo.

2. Con referencia al apartado 2 del Artículo 9 del Convenio:

Se entiende que un Estado Contratante está obligado a realizar un ajuste de conformidad con ese apartado solo si ese Estado Contratante acuerda que el ajuste realizado por el otro Estado Contratante se justifica tanto en el principio contenido en el apartado 1 de dicho Artículo como en el monto evaluado bajo tal principio.

3. Con referencia al apartado 4 del Artículo 13 del Convenio:

El término “bolsa de valores reconocida” significa:

- (a) cualquier bolsa de valores establecida y regulada como tal según las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes; y
- (b) cualquier otra bolsa de valores acordada por las autoridades competentes de los

Estados Contratantes.

4. A pesar de las disposiciones del Convenio, cualquier ingreso proveniente de un socio que sea residente de un Estado Contratante con respecto a una sociedad anónima (Tokumei Kumiai) u otro contrato similar celebrado bajo las leyes de Japón o cualquier contrato similar a los contratos celebrados conforme a las leyes de Ecuador que se introduzcan después de la fecha de la firma del Convenio pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de acuerdo con las leyes de ese otro Estado Contratante, siempre que dichos ingresos surjan en ese otro Estado Contratante y sean deducibles en el cálculo de la renta imponible del pagador en ese otro Estado Contratante.

5. (a) Donde:

(i) una empresa de un Estado Contratante obtenga ingresos del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar considere que dichos ingresos son atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y

(ii) las ganancias atribuibles a ese establecimiento permanente estén exentas de impuestos en el primer Estado Contratante mencionado, los beneficios en virtud del Convenio no se aplicarán a ningún tipo de renta sobre la cual el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se impondría en el Estado Contratante mencionado en primer lugar sobre ese tipo de renta si ese establecimiento permanente estuviese situado en el primer Estado Contratante. En tal caso, cualquier ingreso al que se apliquen las disposiciones de este apartado seguirá sujeto a impuestos de acuerdo con la legislación nacional del otro Estado Contratante, sin perjuicio de cualquier disposición del Convenio.

(b) Las disposiciones del subapartado (a) no se aplicarán si los ingresos derivados (provenientes) del otro Estado Contratante descrito en dicho subapartado provienen de, o son incidentales a, la conducta activa de una empresa realizada a través del establecimiento permanente (que no sea el negocio de realizar, administrar o simplemente mantener inversiones para la cuenta propia de la empresa, a menos que estas actividades sean actividades bancarias, de seguros o de valores realizadas por un banco, una empresa de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

(c) Si las prestaciones en virtud del Convenio se deniegan de conformidad con las disposiciones del subapartado (a) con respecto a un elemento del ingreso derivado (proveniente) de un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, sin embargo, otorgar estas prestaciones con respecto a ese tipo de rentas si, en respuesta a una solicitud de dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de dichos beneficios se justifica a la luz de las razones por las cuales dicho residente no cumplió con los requisitos de los subapartados (a) y (b) (como la existencia de pérdidas). La autoridad competente del Estado Contratante al que un residente del otro Estado Contratante haya presentado una solicitud en virtud de la oración anterior deberá consultar con la autoridad competente de ese otro Estado Contratante antes de otorgar o denegar la solicitud.

6. Se entiende que nada en el Convenio se interpretará de modo que impida que un Estado Contratante exija a un residente de uno u otro Estado Contratante que cumpla con los requisitos procesales para otorgar un beneficio del Convenio previsto en la legislación nacional del primer país mencionado Estado Contratante.

7. Se entiende que los títulos de los Artículos del Convenio se insertan solo para facilitar la referencia y no afectarán la interpretación del Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

FIRMADO en dos originales en Quito el día 15 de enero de 2019 en los idiomas español, japonés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República del Ecuador:

f.) José Valencia, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Por Japón:

f.) Yuji Sudo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Asesoría Jurídica en Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito, a 10 de enero de 2020.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No. 2019-037-IGM-JUR

Ing. Carlos Endara Erazo
CRNL. DE E.M.C.
DIRECTOR DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO MILITAR

Considerando:

Que, conforme establece el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Instituto Geográfico Militar, de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley de la Cartografía Nacional, es la entidad de derecho público y personería, autonomía administrativa y patrimonio propio, orgánica y disciplinariamente subordinado a la Comandancia General del Ejército, con sede en la ciudad de Quito, tendrá a su cargo y responsabilidad la planificación, organización, dirección, coordinación, ejecución, aprobación y control de las actividades encaminadas a la elaboración de la Cartografía Nacional y del Archivo de Datos Geográficos y Cartográficos del País”;

Que, conforme establece el Reglamento a la Ley de la Cartografía Nacional, en su Artículo 18 determina: “ *BASES PARA LA ELABORACIÓN DE MAPAS GEOGRÁFICOS Y CARTAS TOPOGRÁFICAS:*

a) El Elipsoide de referencia para el país es el internacional de Hayford de 1924, con sus parámetros:

$A = 6378388$

$F = 1/297$

Punto de Origen: El Datum para América del Sur.

La Canoa, o el que el Ecuador lo adopte:(...)”;

El Ecuador adoptó en el año 1992 al sistema topocéntrico (local) PSAD 56 como sistema de referencia del país, base

sobre la cual se desarrollaron las actividades cartográficas de aquel tiempo. Sin embargo, las distintas necesidades presentadas por los usuarios y el avance tecnológico, obligó al IGM a trabajar con sistemas globales como el “Sistema Geodésico Mundial, 1984” (WGS 84) y el Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas” (SIRGAS), compatibles con las nuevas técnicas satelitales como el GPS para elaborar la cartografía nacional y el mantenimiento de las redes geodésicas,

Que, es necesario determinar, mantener y actualizar las redes geodésicas del país como marco de referencia para la representación cartográfica oficial,

Que, es imprescindible contribuir al avance de las Infraestructuras de Datos Espaciales del Ecuador proporcionando un control geodésico, en un sistema de referencia global, el cual es parte de los datos fundamentales para los programas nacionales en temas de desarrollo nacional, seguridad, defensa y sistemas de información,

Que, es preciso adoptar y aplicar las innovaciones tecnológicas y científicas desarrolladas en el ámbito nacional, regional y mundial, con el fin de cumplir con la misión del IGM y apoyar el conocimiento geográfico del Ecuador,

Que, un Sistema de Referencia Geodésico se define como un conjunto de convenciones(constantes, modelos, parámetros, etc.), que se utilizan como base para la representación de la geometría de la superficie de la Tierra y su variación en el tiempo, el cual es materializado mediante un Marco de Referencia, a través de marcas físicas y matemáticas,

Que, mediante WGS 84 y SIRGAS se establecen coordenadas compatibles e interoperables con las técnicas actuales de georreferenciación, representadas por los Sistemas Globales de Navegación por Satélite,

Que, para fines prácticos, el Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS) es equivalente al Sistema Geodésico Mundial WGS84,

Que, el Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS), como densificación del Marco de Referencia Terrestre Internacional (ITRF), ha sido desarrollado y estandarizado con la participación de las Agencias Cartográficas e Institutos Geográficos de los países de América del Sur, el Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), la Agencia Nacional de Inteligencia Geoespacial de los Estados Unidos (NGA) y la Asociación Internacional de Geodesia (IAG),

Que, la adopción de SIRGAS fue promovida como sistema de referencia oficial por los Directores Generales de Institutos Geográficos de Suramérica, España y Portugal (DIGSA, Brasilia 1998) y recomendada por la Séptima Conferencia Cartográfica para las Américas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, Nueva York 2001),

Que, SIRGAS – ECUADOR constituye la densificación de SIRGAS en el Ecuador, a través de estaciones geodésicas de alta precisión. Son parte de SIRGAS – ECUADOR, la Red GNSS de Monitoreo continuo del Ecuador (REGME) y la Red Nacional GPS del Ecuador (RENAGE, hasta el 2016); y, la red de control vertical.

Que, al tenor del Art. 18 del Reglamento a la Ley de la Cartografía Nacional, según el cual corresponde al Instituto Geográfico Militar adoptar los sistemas de referencia geodésico encaminados a la elaboración de la Cartografía Nacional, se han emitido 2 Resoluciones vinculadas con la adopción de SIRGAS, de acuerdo al siguiente detalle:

Resolución No 2013-003-IGMF del 26 de abril de 2013 que un considerando dice “El Ecuador desde el año 2001 inicia el proceso para la adopción del Sistema de referencia Geocéntrico para América del Sur –SIRGAS-, el cual define y establece un sistema geocéntrico para el continente; y, un datum geocéntrico y un datum vertical unificado. Estableció para el cumplimiento de este fin los siguientes términos universales:

- *SIRGAS: Sistema de Referencia Geocéntrico para América del SUR*
- *IERS: International Earth Rotation Service,*
- *ITRF: International Terrestrial Reference Frame; y,*
- *Datum Geocéntrico: Ejes coordenados basados en el sistema de referencia SIRGAS y parámetros del elipsoide del sistema de referencia “Geodetic Reference System (GRS) of 1980 (GRS80)”*,

Resolución No 2016-005-e-1 del 01 de septiembre 2016, Art. 3.- “Técnicamente, el IGM a través de la Red de Monitoreo Continuo (REGME) mantiene actualizado el Marco de Referencia Geodésico del país, brindando un soporte técnico científico, así como el análisis y procesamiento de datos de las Estaciones de Monitoreo continuo que están enlazadas a la Red Continental SIRGAS.

Sistema Actual.

- *Marco de Referencia vigente*
 - *SIRGAS 95,*
 - *ITRF 94,*
 - *Época de Referencia: 1995.4*
 - *Redes Geodésicas: REGME (activa con 45 estaciones de monitoreo continuo y RENAGE con 135 mojones)”*.

Nota Aclaratoria: Las coordenadas SIRGAS 95 de la Red Geodésica Nacional REGME-RENAGE se garantiza su

consistencia hasta el 15 de abril de 2016 (coordenadas Pre-Sísmicas)” y Art. 4.- “Para la actualización Post-Sísmica, se ha considerado:

Actualización Post-Sísmica del Marco de Referencia Nacional.

- *Marco de Referencia Post-Sísmico*
 - *SIRGAS-Ecuador,*
 - *ITRF08,*
 - *Semana GPS: 1900 (5 al 11 de junio de 2016)*
 - *Época: 2016.43 (07 de junio de 2016)*
 - *Solución de coordenadas: IGM-EC*
 - *Redes Geodésicas: REGME (activa con 45 estaciones de monitoreo continuo)...”*.

Que, el IGM con el fin de compatibilizar la información generada en el sistema PSAD56 con la nueva información en SIRGAS-ECUADOR, ha realizado el cálculo de los parámetros de transformación, basado en el modelo matemático de transformación de semejanza en el espacio tridimensional (transformación Isogonal, Conforme o de Helmert),

Que, mediante memorando No. IGM-NM-2019-0006-IGM-NOR de fecha 28 de octubre del 2019 el Mgs. Alvaro Dávila Jefe de la Gestión de Normativa remite al Tern. IGEO Dehivi Salgado Subdirector del IGM el Informe Técnico sobre la Adopción del Marco Geodésico de Referencia Nacional SIRGAS-ECUADOR y oficialización de los siete parámetros de transformación entre los sistemas PSAD56 y SIRGAS-ECUADOR para la elaboración de la correspondiente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 12 letra a) Ley de la Cartografía Nacional;

Resuelve:

Art. 1.- Adoptar el uso del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS), como soporte de los trabajos cartográficos y posicionales que se ejecuten en el país, en reemplazo del sistema de referencia local PSAD 56.

Art. 2.- Ratificar SIRGAS-ECUADOR como Marco de Referencia Nacional, el mismo que a más de satisfacer los requerimientos de los usuarios cartográficos y geodésicos, compatibiliza su información con el resto de países de América, dentro del proceso de globalización.

Art. 3.- Para transformar coordenadas del sistema PSAD 56 al sistema SIRGAS, se utilizarán los siete parámetros de transformación que se detallan en la siguiente tabla:

Parámetros	Xo (m)	Yo (m)	Zo (m)	εx (seg)	εy (seg)	εz (seg)	δ (ppm)
Valor	-60.310	245.935	31.008	-12.324	-3.755	7.370	0.447

Es necesario precisar que toda transformación produce un error. Para el caso expuesto, que constituye el mejor ajuste a nivel nacional, alcanza los 2 metros en posición.

Art. 4.- Las coordenadas de puntos referidos al Sistema PSAD 56 serán consideradas únicamente como información histórica.

Art. 5.- Es parte integrante de la presente resolución el documento técnico denominado: “Informe Técnico sobre la adopción del Marco Geodésico de Referencia Nacional SIRGAS– ECUADOR y oficialización de los 7 parámetros de transformación entre los sistemas PSAD 56 y SIRGAS”.

Art. 6.- Conceder un plazo de cinco años contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para que las instituciones públicas, privadas, academia y comunidad de usuarios adopten, de manera oficial, el Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas SIRGAS en todo el país.

Art. 7.- Durante este plazo el Instituto Geográfico Militar realizará las acciones técnicas necesarias dentro de su competencia, para garantizar una adecuada adopción del Sistema de Referencia SIRGAS.

Art. 8.- Del cumplimiento de la presente Resolución que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Subdirector, las Gestiones Cartográfica, Geográfica y Normalización; y, los Jefes de las áreas técnicas del IGM.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, en el despacho de la Dirección del Instituto Geográfico Militar, en Quito, D.M., a 20 de diciembre de 2019.

f.) Ing. Carlos I. Endara E., CRNL. DE E.M.C., Director del Instituto Geográfico Militar.

No. 047-DIR-2019-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una

potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 314 de la Constitución, establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, indica “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece lo siguiente: “La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;

Que, el artículo 6 de la precitada Ley dispone: “El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso”;

Que, el artículo 16 *ibidem* prescribe: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales, nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito (...)”;

Que, los numerales 19 y 22 del artículo 20 del mencionado cuerpo legal, establece: “Las funciones y atribuciones del

Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes: :19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia”, y; “22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente”;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación”;*

Que, el artículo 56 de la Ley de ibídem, establece: *“El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento (...)”;*

Que, el literal a) del artículo 74 de la ley ibídem establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es competente para otorgar los siguientes títulos habilitantes: *“a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intraregional, interprovincial, intraprovincial e internacional”;*

Que, mediante Contrato de Operación No. 084-2015 de 31 de diciembre de 2015, la operadora de transporte público interprovincial denominada: **“COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN”**, domiciliada en el cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, obtuvo su autorización para el servicio de transporte interprovincial;

Que, mediante Ingreso Nro. ANT-UAP-2019-16342 de 27 de junio de 2019 y Nro. ANT-DSG-2019-22904 de 17 de julio de 2019, la **“COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN”**, solicita la concesión de rutas y frecuencias dentro de su Título Habilitante;

Que, la Dirección de Títulos Habilitantes remite a la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico Nro. 0063-DTHA-TPI-DIR-2019-ANT de 16 de julio de 2019 referente a la **“REGULARIZACIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS A FAVOR DE LAS COOPERATIVAS REINA DE LAS MERCEDES, RUTA 23, ALLURIQUÍN Y SAN JACINTO, DOMICILIADAS EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO”;**

Que, la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con Memorando Nro. ANT-CGGCTTSV-2019-0411-M de 18 de julio de 2019, aprueba el Informe Técnico Nro. 0063-DTHA-TPI-DIR-2019-ANT de 16 de julio de 2019, referente a la **“REGULARIZACIÓN DE RUTAS Y FRECUENCIAS A FAVOR DE LAS COOPERATIVAS REINA DE LAS MERCEDES, RUTA 23, ALLURIQUÍN Y SAN JACINTO, DOMICILIADAS EN LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO”;**

Que, el Presidente del Directorio, autoriza que el Informe Técnico Nro. 0063-DTHA-TPI-DIR-2019-ANT de fecha 16 de julio de 2019, sea incluido en el Orden del Día y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Séptima Sesión Extraordinaria de 19 de julio de 2019, conoció el informe técnico No. 0063-DTHA-TPI-DIR-2019-ANT de 16 de julio de 2019, aprobado por la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- NEGAR el incremento de frecuencias en la ruta SANTO DOMINGO-ALLURIQUIN-TANDAPI en las frecuencias de las 05:50, 13:00, 14:20 y 18:00 analizada mediante solicitud de la operadora **“COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN”**.

Artículo 2.- NEGAR el incremento de frecuencias en la ruta TANDAPI-ALLURIQUIN- SANTO DOMINGO en las frecuencias de las 06:30, 07:30, 14:30 y 15:30 analizada mediante solicitud de la operadora **“COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN”**.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
NEGAR	INCREMENTO DE FRECUENCIA	SANTO DOMINGO-ALLURIQUIN-TANDAPI	05:50, 13:00, 14:20 y 18:00	TODOS LOS DÍAS

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
NEGAR	INCREMENTO DE FRECUENCIA	TANDAPI-ALLURIQUIN-SANTO DOMINGO	06:30, 07:30, 14:30 y 15:30	TODOS LOS DÍAS

Artículo 3.- CONCEDER el alargue de ruta SANTO DOMINGO–ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI-LAS DAMAS-LAS PAMPAS-SAGUAMBI en las frecuencias 06:50, 12:30 y 14:30, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

Artículo 4.- CONCEDER el alargue de ruta SAGUAMBI-LAS PAMPAS-LAS DAMAS-UNIÓN DEL TOACHI-ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO en las frecuencias 04:00, 06:00 y 11:00, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
CONCEDER	ALARGUE DE RUTA	SANTO DOMINGO–ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI-LAS DAMAS-LAS PAMPAS-SAGUAMBI	06:50, 12:30 y 14:30	TODOS LOS DÍAS
CONCEDER	ALARGUE DE RUTA	SAGUAMBI-LAS PAMPAS-LAS DAMAS-UNIÓN DEL TOACHI-ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO	04:00, 06:00 y 11:00	TODOS LOS DÍAS

Artículo 5.- REVERTIR por alargue la ruta SANTO DOMINGO–ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI en las frecuencias 06:50, 12:30 y 14:30, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

Artículo 6.- REVERTIR por alargue la ruta UNIÓN DEL TOACHI-ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO en las frecuencias 06:00, 08:00 y 13:00, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
REVERTIR	-	SANTO DOMINGO–ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI	06:50, 12:30 y 14:30	TODOS LOS DÍAS
REVERTIR	-	UNIÓN DEL TOACHI-ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO	06:00, 08:00 y 13:00	TODOS LOS DÍAS

Artículo 7.- CONCEDER el alargue de ruta SANTO DOMINGO–ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI-TANDAPI-SARAPULLO en las frecuencias 13:30, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

Artículo 8.- CONCEDER el alargue de ruta **SARAPULLO-TANDAPI-UNIÓN DEL TOACHI- ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO** en las frecuencias 05:00, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
CONCEDER	ALARGUE DE RUTA	SANTO DOMINGO– ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI- TANDAPI- SARAPULLO	13:30	TODOS LOS DÍAS
CONCEDER	ALARGUE DE RUTA	SARAPULLO-TANDAPI- UNIÓN DEL TOACHI- ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO	05:00	TODOS LOS DÍAS

Artículo 9.- REVERTIR por alargue la ruta **SANTO DOMINGO–ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI** en las frecuencias 13:30, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

Artículo 10.- REVERTIR por alargue la ruta **UNIÓN DEL TOACHI-ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO** en las frecuencias 07:30, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
REVERTIR	-	SANTO DOMINGO– ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI	13:30	TODOS LOS DÍAS
REVERTIR	-	UNIÓN DEL TOACHI- ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO	07:30	TODOS LOS DÍAS

Artículo 11.- CONCEDER el alargue de ruta **SANTO DOMINGO–ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI-LAS PAMPAS ARGENTINAS** en las frecuencias 07:00 y 13:40, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

Artículo 12.- CONCEDER el alargue de ruta **LAS PAMPAS ARGENTINAS- UNIÓN DEL TOACHI-ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO** en las frecuencias 06:00 y 10:00, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
CONCEDER	ALARGUE DE RUTA	SANTO DOMINGO– ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI- LAS PAMPAS ARGENTINAS	07:00 y 13:40	TODOS LOS DÍAS

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
CONCEDER	ALARGUE DE RUTA	LAS PAMPAS ARGENTINAS- UNIÓN DEL TOACHI-ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO	06:00 y 10:00	TODOS LOS DÍAS

Artículo 13.- REVERTIR por alargue la ruta SANTO DOMINGO–ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI en las frecuencias 07:00 y 13:40, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

Artículo 14.- REVERTIR por alargue la ruta UNIÓN DEL TOACHI-ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO en las frecuencias 06:50 y 10:50, analizada mediante solicitud de la operadora “**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS INTERPROVINCIAL ALLURIQUÍN**”.

RESUELVE	TIPO DE SOLICITUD	RUTA	FRECUENCIAS	DÍAS DE SERVICIO
REVERTIR	-	SANTO DOMINGO–ALLURIQUÍN-UNIÓN DEL TOACHI	07:00 y 13:40	TODOS LOS DÍAS
REVERTIR	-	UNIÓN DEL TOACHI-ALLURIQUÍN-SANTO DOMINGO	06:50 y 10:50	TODOS LOS DÍAS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La notificación de la presente resolución procederá una vez que la Gerencia de Transporte Seguro emita un informe de verificación de kits homologados, instalados y funcionando en las unidades de transporte de la operadora. Los costos de los kits homologados serán asumidos por las mismas.

SEGUNDA.- Se dispone a la Dirección de Secretaría General notificar con la presente Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes, Gerencia de Transporte Seguro y a la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la cual notificará al representante de la operadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de julio de 2019 en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación

y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Séptima Sesión Extraordinaria de Directorio.

f.) Ing. Paúl Hernández Guerrero, Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Arq. Carla Arellano Granizo, Subdirectora Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, Secretaria (E) del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

LO CERTIFICO:

f.) Ab. Joan Correa Paredes, Directora de Secretaría General, Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.- CERTIFICO que las fojas que anteceden de 01 a 04 son fiel copia de la información que se reposa en los archivos y o sistemas informáticos de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Fecha: 06 de septiembre de 2019.- Hora: 11:02.- f.) Abg. Joan Correa Paredes, Directora de Secretaría General.

No. 001-CG-2020

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**Considerando:**

Que, la Constitución de la República en sus artículos 211 y 212, dispone que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y entre sus funciones, consta la expedición de la normativa para el cumplimiento de sus atribuciones;

Que, el artículo 31 número 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que este Organismo registrará las cauciones rendidas por los servidores públicos a favor de las respectivas instituciones del Estado;

Que, los artículos 31 número 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disponen que la entidad de control dictará las regulaciones de carácter general para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio Público preceptúa la obligación de rendir caución de las y los servidores públicos que desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos;

Que, el artículo 23, número 1, de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala la prohibición que tienen las entidades reguladas en su ámbito de requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que se encuentre reposando en las bases de datos institucionales que conformen el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o bases devedadas por entidades públicas;

Que, mediante Acuerdo 006-CG-2018 de 1 de febrero de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 187 de 23 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento para Registro y Control de las Cauciones;

Que, mediante Acuerdo 056 – CG – 2018 de 19 de octubre de 2018, se emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado publicado en la Edición Especial No. 595 del Registro Oficial de 25 de octubre de 2018 y sus reformas contenidas en los Acuerdos 057 – CG - 2018 de 31 de octubre de 2018 y 014 – CG - 2019 de 30 de abril de 2019, publicados en el Registro Oficial No. 363 de 8 de noviembre de 2018, y Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 17 de mayo de 2019, respectivamente; y,

Que, es necesario regular el registro de cauciones presentadas de forma tardía por razones justificadas; y actualizar las denominaciones, unidades administrativas y cargos conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:**Expedir las siguientes reformas al Reglamento para Registro y Control de las Cauciones**

Artículo 1.- Sustitúyase el último inciso del artículo 11, por lo siguiente:

“No se aceptará a trámite de registro las cauciones presentadas fuera de los plazos señalados, a menos que la correspondiente Unidad de Administración de Talento Humano de las instituciones beneficiarias de las cauciones, justifique documentadamente en el plazo de 20 días las razones que ocasionaron la presentación extemporánea; en caso de justificarse se procederá con el respectivo trámite de registro.”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el responsable de la Gestión Documental de Declaraciones Patrimoniales y Registro y Control de Cauciones de la matriz o el Director Provincial, a través del Secretario/a General, comunicarán a la Dirección Nacional de Planificación Estratégica y Evaluación Institucional para que coordine con las Unidades de Control Interno o Externo, según corresponda, la ejecución de la respectiva acción de control.”

Artículo 2.- Reemplácese el artículo 18, por lo siguiente:

“Artículo 18.- Obtención del informativo de Caución a través de los balcones de servicio.- Cuando el interesado realice la solicitud del Informativo de Caución en las ventanillas de los balcones de servicio, además de presentar la solicitud escrita (Anexo 2), deberá exhibir la cédula o pasaporte y certificado de votación del último sufragio (en el caso de los ecuatorianos obligados a presentarlo) para la respectiva verificación por parte del servidor público.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 23, por lo siguiente:

“Artículo 23.- Requisitos para otorgar el Certificado de Registro de Cauciones.- Los certificados señalados en el artículo anterior se emitirán cuando los sujetos obligados a rendir caución sean registrados en la Contraloría General del Estado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos:

Solicitud personal:

- a) *Solicitud de emisión de certificado.*
- b) *Exhibición del documento legal de identidad para nacionales como extranjeros, a fin de que sean verificados por el servidor público en ventanilla.*

- c) *Exhibición del certificado de votación del último sufragio, en el caso de los ecuatorianos obligados a ejercerlo, para su verificación en ventanilla.*

Para registro de las instituciones:

- a) *Solicitud de emisión de certificado.*
- b) *Original o copia certificada de la caución.*
- c) *Listado de los sujetos caucionados, presentando en medio físico y magnético conforme el formato establecido en el sistema de cauciones, detallando:*
1. *Número del documento legal de identidad;*
 2. *Apellidos y nombres completos;*
 3. *Cargo que desempeña; y,*
 4. *Lugar de trabajo (provincia).*
- d) *Base legal institucional.”*

Artículo 4.- Reemplácese en el texto del articulado y del Anexo 1, lo siguiente:

1. “Delegado/a Provincial”, “Delegación Provincial”, “Delegación” y “Delegaciones Provinciales” por “Director/a Provincial”, “Dirección Provincial”, “Dirección” y “Direcciones Provinciales”, respectivamente.

El cambio de las denominaciones únicamente se refiere a las unidades administrativas y a sus titulares.

2. “Reglamento de Responsabilidades” por “Reglamento de Determinación de Responsabilidades”.
3. “Reglamento Sustitutivo para la Recepción y Trámite de Denuncias para Investigación Administrativa en la Contraloría General del Estado” por “Reglamento para la Presentación, Recepción y Trámite de Denuncias para Investigación Administrativa en la Contraloría General del Estado”.

Artículo 5.- Elimínese del contenido del artículo 20 y del Anexo 1, la frase “Direcciones Regionales o”.

Artículo 6.- Elimínese del Anexo 2 el siguiente texto:

“Anexo: Copia de cédula o pasaporte.

Copia del certificado del último sufragio (sólo ecuatorianos obligados a ejercerlo).”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Coordinación Nacional de Secretaría General, con el objeto de suplir la exigencia de presentación

de la copia de cédula y del certificado de votación del último sufragio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, implementará los procedimientos internos y las acciones que sean necesarias para garantizar un adecuado control y validación de la información de identidad de los caucionados/as.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, Subrogante, en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 07 de enero de 2020.

Comuníquese,

f.) Dr. Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante.

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Dictó y firmó el acuerdo que antecede el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de enero de dos mil veinte.- LO CERTIFICO.

f.) Valentina Zárate Montalvo, Secretaria General.

No. 003-CG-2020

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 211, atribuye a la Contraloría General del Estado, el control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y, en su artículo 212, número 3, faculta expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, con Acuerdo Ministerial MRL-2011-00051, de 21 de febrero de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 392, de 24 de febrero de 2011, el Ministerio del Trabajo expidió el Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos;

Que, el Ministerio del Trabajo ha reglamentado el pago de viáticos dentro del país mediante la “Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado”

expedida con Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0165, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 326 de 04 de septiembre de 2014, y sus reformas;

Que, la Disposición General Segunda del mencionado Acuerdo Ministerial MRL-2014-0165, establece: “Las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en razón de las particularidades propias de la respectiva institución, podrán elaborar sus propios reglamentos para la aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo. El reglamento interno de viáticos no podrá establecer de forma alguna, otro valor, ni fórmula de cálculo o modo de pago que no se ajusten a lo dispuesto en la presente norma técnica, ni podrá contradecirla”;

Que, mediante Acuerdo 056-CG-2018 de 19 de octubre de 2018; publicado en la Edición Especial 595 del Registro Oficial de 25 de octubre de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado, reformado por el Acuerdo 057-CG-2018 de 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 363 de 8 de noviembre de 2018 y por el Acuerdo 014-CG-2019 de 30 de abril de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 17 de mayo de 2019;

Que, mediante Acuerdo 026-CG-2017 de 12 de septiembre de 2017, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial 85 de 22 de septiembre de 2017, se expidió el Reglamento Interno Sustitutivo de Viáticos por Cumplimiento de Servicios Institucionales para el personal de la Contraloría General del Estado;

Que, a través del Acuerdo 015-CG-2019 de 30 de abril de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 17 de mayo de 2019, se expidió el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado;

Que, es necesario actualizar las disposiciones del Reglamento Interno Sustitutivo de Viáticos por Cumplimiento de Servicios Institucionales con el propósito de guardar armonía con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Reglamento de Suscripción de Documentos y delegaciones expedidas por la máxima autoridad;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 212 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Acuerda:

Expedir el Reglamento Interno de Viáticos por Cumplimiento de Servicios Institucionales para el personal de la Contraloría General del Estado.

Artículo 1. Objeto.- Complementar la normativa técnica y reglamentación que regula en el sector público el pago por concepto de viáticos por cumplimiento de

servicios institucionales, con disposiciones relativas a particularidades propias de la Contraloría General del Estado, cuando el personal que labora en el organismo técnico de control deba desplazarse fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo para desempeñar tareas oficiales o actividades inherentes a sus puestos, por el tiempo que dure el cumplimiento de estos servicios, desde la fecha y hora de salida hasta su retorno, dentro del país o en el exterior.

Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones del presente reglamento interno rigen para el personal que labora en la Contraloría General del Estado mediante nombramiento, contrato o en comisión de servicios de otras entidades.

Artículo 3. Programación anual de cumplimiento de servicios institucionales.- Los titulares de las unidades administrativas a nivel nacional de la Contraloría General del Estado presentarán a la Coordinación Nacional Financiera, en la fecha que esta unidad solicite, una proyección de la programación de cumplimiento de servicios institucionales que requieran el pago de viáticos. Esta programación se realizará en función de las actividades de las respectivas unidades administrativas.

En los casos de cumplimiento de servicios institucionales que requieran el pago de viáticos que se generen por la ejecución de las acciones de control, en las fases de planificación preliminar y específica, el auditor/a jefe de equipo, conjuntamente con el supervisor/a, presentarán para aprobación de sus respectivos Directores/as Nacionales o Directores/as Provinciales, según corresponda, las necesidades de viáticos y movilización que sean requeridos para la ejecución de la acción de control que se planifica.

Artículo 4. Autorización para cumplimiento de servicios institucionales en el país.- El Contralor/a General del Estado o quien le subroge, autorizará la solicitud para cumplimiento de servicios institucionales y del posterior desembolso de los valores por concepto de viáticos y movilización del Subcontralor/a General del Estado; Subcontralor/a de Auditoría y del Director/a Nacional de Gestión Institucional.

El Contralor/a General del Estado delega a los siguientes funcionarios, la autorización del cumplimiento de servicios institucionales y del posterior desembolso de los valores por concepto de viáticos y movilización:

- El Director/a Nacional de Gestión Institucional, autorizará la solicitud para cumplimiento de servicios institucionales de los Directores/as Nacionales, de los Coordinadores/as, Asesores/as y del Secretario/a General, previo a la concesión de viáticos y movilización.
- Los Directores/as Nacionales, los Coordinadores/as, el Secretario/a General, los Directores/as Nacionales de Auditoría en Territorio y los Directores/as Provinciales, autorizarán la solicitud para cumplimiento de servicios institucionales del personal

de sus respectivas unidades administrativas, previo a la concesión de viáticos y movilización.

- El Director/a Nacional de Auditorías Internas, autorizará la solicitud para cumplimiento de servicios institucionales de los Auditores Generales Internos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna a nivel nacional, cuyas partidas presupuestarias pertenezcan a la Contraloría General del Estado, previo a la concesión de viáticos y movilización.
- Los Directores/as Nacionales de Auditoría en Territorio en el ámbito de su jurisdicción, autorizarán la solicitud para cumplimiento de servicios institucionales de los Directores/as Provinciales, previo a la concesión de viáticos y movilización.

Para solicitar autorización para cumplimiento de servicios institucionales en el país se utilizará el formulario publicado en el sitio web institucional o intranet de la Contraloría General del Estado.

Artículo 5. Autorización para cumplimiento de servicios institucionales en el exterior.- La solicitud para cumplimiento de servicios institucionales en el exterior será autorizada por el Contralor/a General del Estado o su delegado, mediante la expedición del respectivo Acuerdo, para que el personal de la entidad cumpla tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones del puesto, y obedecerán a programas formulados por organismos públicos o privados, para asistir a eventos relacionados con el ejercicio del control y de cualquier otra índole que sean de interés institucional.

La solicitud y la documentación de soporte serán presentadas al Contralor/a General del Estado o su delegado, quien, a través de la Coordinación Nacional de Talento Humano, calificará y emitirá un informe sobre la procedencia y conveniencia de la participación y el interés institucional de la actividad que va a realizarse.

Las condiciones para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior, serán especificados en el Acuerdo que para este propósito prepare la Coordinación Nacional de Talento Humano.

Artículo 6. Cumplimiento de servicios institucionales en fines de semana, en días feriados; y en casos de urgencia no planificados.- Las autorizaciones para el cumplimiento de servicios institucionales en fines de semana y en días feriados, serán concedidas por el Director/a Nacional de Gestión Institucional, exclusivamente en casos excepcionales debidamente justificados, previa solicitud con al menos cinco (5) días de anticipación.

La autorización para el cumplimiento de servicios institucionales de urgencia no planificados que se presenten y que tengan relación con necesidades excepcionales, serán autorizadas por el Director/a Nacional de Gestión Institucional.

Artículo 7. Movilizaciones para el cumplimiento de los servicios institucionales.- La adquisición de boletos o pasajes para el desplazamiento del personal en cumplimiento de servicios institucionales, y la entrega de los mismos, será responsabilidad de la Coordinación Nacional Administrativa y Servicios.

La utilización de transporte institucional para cumplimiento de servicios institucionales, en la Matriz será dispuesta por el Coordinador/a Nacional Administrativo/a y Servicios y en las Direcciones Provinciales por el Director/a Provincial respectivo, considerando la disponibilidad de vehículos.

Artículo 8. Del informe de cumplimiento de servicios institucionales.- El informe de cumplimiento de servicios institucionales en el país, será presentado para la aprobación de quien autorizó la concesión de viáticos y movilización.

Para elaborar el informe de cumplimiento de servicios institucionales en el país se utilizará el formulario publicado en el sitio web institucional o intranet de la Contraloría General del Estado.

El informe de cumplimiento de servicios institucionales en el exterior será presentado para la aprobación al Director/a Nacional de Gestión Institucional.

Para elaborar el informe de cumplimiento de servicios institucionales en el exterior se utilizará el formulario publicado en el sitio web institucional o intranet de la Contraloría General del Estado.

Artículo 9. Registro de autorizaciones para cumplimiento de servicios institucionales.- Los titulares de cada unidad administrativa de la Matriz, remitirán a la Coordinación Nacional de Talento Humano copia de las autorizaciones para el cumplimiento de servicios institucionales concedidas, con los respectivos informes de cumplimiento, para fines de registro y control de asistencia.

Es responsabilidad de los Directores/as Provinciales y de los Directores/as Nacionales de Auditoría en Territorio mantener un registro pormenorizado de las autorizaciones para el cumplimiento de servicios institucionales concedidos con los respectivos informes de cumplimiento, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 10.- En todo lo no previsto en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la normativa expedida por el ente rector del sector público sobre el pago de viáticos por cumplimiento de servicios institucionales en el país y en el exterior.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los titulares de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado previo a la autorización de las solicitudes para el cumplimiento de servicios

institucionales, observarán que las mismas se encuentren debidamente sustentadas y respondan a la planificación de la unidad y al cumplimiento de actividades institucionales.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmese el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado, expedido mediante Acuerdo 015-CG-2019 de 30 de abril de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 490 de 17 de mayo de 2019, de conformidad con el detalle incluido a continuación:

1. Agréguese en el Art. 39 a continuación de la letra n), lo siguiente:

“o) Aprobación del informe de cumplimiento de servicios institucionales en el exterior;”

2. Reenlístese las letras de este artículo conforme la secuencia que corresponda.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

- Derógase el Acuerdo 026-CG-2017 de 12 de septiembre de 2017, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial 85 de 22 de septiembre de 2017, mediante el cual se expidió el Reglamento Interno Sustitutivo de Viáticos por Cumplimiento de Servicios Institucionales para el personal de la Contraloría General del Estado.
- Derógase las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 07 de enero de 2020.

Comuníquese,

f.) Dr. Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante.

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.-
SECRETARIA GENERAL.- Dictó y firmó el acuerdo que antecede el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de enero de dos mil veinte.- LO CERTIFICO.

f.) Valentina Zárate Montalvo, Secretaria General.

No. SCPM-DS-2019-64

Verónica Viviana Martínez Ortíz
SUPERINTENDENTE DE CONTROL
DEL PODER DEL MERCADO (S)

Considerando:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el artículo 132 número 6 de la Constitución de la República dispone que se requerirá de ley para *“[o] torgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*

Que el artículo 213 de la citada Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República se ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, inciso segundo, dispone: *“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.”;*

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en el artículo 38, número 2, atribuye a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: “2. *Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley;*”;

Que el número 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: “*Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento.*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Las máximas autoridades administrativas tiene competencia normativa de carácter administrativa únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017 se expidió el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, cuyos objetivos, expresados en el artículo 2, son los siguientes: “(...) a) *Precisar los procedimientos, términos y plazos para la gestión procesal administrativa de la SCPM, que no estén establecidos en la Ley, Reglamento de aplicación y demás normas aplicables;* b) *Determinar los presupuestos mínimos que permitan fortalecer la seguridad jurídica procesal;* c) *Sentar las bases materiales o formales del sistema de gestión electrónico conforme a los principios constitucionales de tutela y justicia administrativa;* d) *Fortalecer el Sistema de Gestión Documental Electrónico;* y, e) *Los demás que señalare el Superintendente.*”;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-60 de 19 de noviembre de 2019, reformada con Resolución No. SCPM-DS-2019-63 de 27 de noviembre de 2019, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió: “(...) *Disponer a la abogada Verónica Viviana Martínez Ortiz, subroga el cargo de Superintendente de Control del Poder de Mercado del 30 de noviembre al 08 de diciembre de 2019, inclusive.*”;

Que en Memorando SCPM-IGT-DNCE-2019-077 de 20 de noviembre de 2019, el Director Nacional de Control de Expedientes manifestó: “(...) *se identificaron nudos críticos en la normativa vigente que dificultan la gestión procesal administrativa de los órganos administrativos*

de sustanciación y que requieren ser abordados en un proyecto de reforma parcial hasta que se pueda emitir la reforma integral de la normativa.”; por lo que remitió a la Intendencia Nacional Jurídica el “Proyecto de Reforma Parcial del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM”; y,

Que mediante Memorando SCPM-IGT-DNCE-2019-080 de 25 de noviembre de 2019, el Director Nacional de Control de Expedientes solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica, la reforma parcial del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa, para lo cual adjuntó el Formulario para Solicitud de Elaboración Normativa, del cual se desprende que la Intendente General Técnica aprobó dicho proyecto.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el texto del numeral 18 del artículo 3 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“18. REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS.- *Los expedientes físicos podrán ser repuestos total o parcialmente a través del expediente electrónico de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, siempre que el documento haya sido almacenado previamente por el órgano de sustanciación respectivo.*

Los expedientes electrónicos podrán ser repuestos en caso de falla del sistema, de fallas físicas o por destrucción de los equipos, que generen la pérdida de la información, para lo cual se acudirá al expediente físico.

En caso de no ser posible la reposición conforme señalan los incisos precedentes, es decir, por pérdida tanto física como electrónica del documento, el secretario de sustanciación realizará todas las acciones posibles para reponer el documento faltante, como obtener copias de otras unidades administrativas, impresión del sistema de gestión documental; solicitar al operador económico poseedor de la información la reposición del documento, que deberá ser presentado con la fe de recepción con la que fue entregado inicialmente; entre otras. El secretario sustanciador al pie del documento repuesto citará las fuentes de donde obtuvo la información.

La Secretaría General será el órgano administrativo responsable de generar los lineamientos Institucionales para la reposición de expedientes físicos y electrónicos.”

Art. 2.- Sustituir el texto del numeral 19 del artículo 3 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de

la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“19. SECRETARIO DE SUSTANCIACIÓN.- Para la tramitación de los procedimientos administrativos previstos en el presente Instructivo, se designarán secretarios de sustanciación quienes serán responsables del ordenamiento y actualización del expediente tanto físico como electrónico y darán fe procesal.

La custodia física de los expedientes que se encuentren en trámite, será de responsabilidad del secretario de sustanciación.

Finalizada la tramitación de un expediente, este será remitido por el órgano sustanciador a la Secretaría General en el término de 5 días, mediante acta de entrega recepción, la cual deberá ser generada en el Sistema de Gestión Procesal Digital.

Para el traspaso de expedientes de un secretario sustanciador a otro, el titular del órgano sustanciador verificará que tanto el expediente físico como el expediente electrónico, se encuentren debidamente ordenados y actualizados. Con la aprobación del titular del órgano de sustanciación se procederá al traspaso y se suscribirá el “Acta de entrega recepción para el traspaso de expedientes entre Secretarios de Sustanciación”, la cual deberá ser generada en el Sistema de Gestión Procesal Digital.

En caso del cese de funciones del secretario de sustanciación, previo a efectuarse la desvinculación, los expedientes físicos y electrónicos a cargo del secretario serán sometidos a la revisión y aceptación de la Dirección de Nacional de Control Procesal.

La inobservancia del presente numeral, será sancionada conforme a la normativa vigente.”

Art. 3.- Sustituir el texto del artículo 4 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución No. SCPMDS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, por el siguiente:

“Art. 4.- TRÁMITE DIGITAL PROCESAL.- Los expedientes físicos generados para la sustanciación de los procedimientos previstos en el presente Instructivo, serán obligatoriamente respaldados en el Sistema de Gestión Procesal Digital, el cual tendrá igual validez y eficacia jurídica que el expediente físico. Una vez grabado un documento en el sistema digital solo podrá ser desactivado o traspasado a otro expediente conforme la guía de uso del sistema.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Sustitúyase el término “expediente digital”, que consta en la normativa interna expedida por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por “expediente electrónico”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se dispone al titular de la Intendencia General Técnica, como administrador del proceso y sistema, se encargue de coordinar la actualización de la “Guía de Uso del Sistema ANKU”, en lo que respecta a los procedimientos para desactivar o traspasar los documentos que erróneamente se carguen en el Sistema, así como del procedimiento para descargar el “Acta de entrega recepción para el traspaso de expedientes entre Secretarios de Sustanciación” y el “Acta de entrega recepción”, establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución, hasta el 31 de diciembre del año en curso.

SEGUNDA.- Se dispone a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, que hasta el 31 de diciembre de 2019, gestione la entrega del mobiliario necesario a los órganos sustanciadores, que les permita custodiar y proteger los expedientes físicos activos a su cargo.

TERCERA.- Se dispone a la Secretaría General que hasta el 31 de diciembre de 2019, genere el Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

CUARTA.- Se dispone a la Secretaría General que hasta el 31 de diciembre de 2019, genere el protocolo para la transferencia de los expedientes físicos activos a los órganos sustanciadores.

QUINTA.- Se dispone a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano que hasta el 31 de diciembre de 2019, añada al formulario de desvinculación el campo que corresponde a la verificación que la Dirección de Nacional de Control Procesal debe realizar a los servidores públicos que desempeñaron el cargo de secretario de sustanciación, detallada en el artículo 2 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Queda derogada toda resolución o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de diciembre de 2019.

f.) Verónica Viviana Martínez Ortiz, Superintendente de Control del Poder de Mercado (S).

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- SECRETARÍA GENERAL.- Es fiel copia del documento que reposa en el Archivo General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Lo certifico.- Fecha: 16 de diciembre de 2019.- f.) Ilegible.

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA**

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2019-0437

**Catalina Pazos Chimbo
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;

Que, el artículo 311 ibídem establece que: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.”*;

Que, el artículo 170 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una*

o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.”;

Que, el artículo 171 ibídem, determina: *“Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.- La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico. (...)”*;

Que, el artículo 172 del Código señalado establece: *“El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control. (...)”*;

Que, el artículo 176 ibídem dispone: *“Aprobación. La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.- En caso de fusión ordinaria, se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado, haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en coordinación con la Junta de Control de Poder de Mercado (...)”*;

Que, el artículo 3 de la Norma del Proceso de Fusión Ordinario de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2017-045 de 10 de mayo de 2017, establece: *“Fusión ordinaria.- La fusión ordinaria es la acordada y efectuada entre entidades que conforman el sector financiero popular y solidario, que no estuvieren en una situación de deficiencia de patrimonio técnico.”*;

Que, el literal a) del artículo 4 de la citada Norma, dispone: *“Formas de fusión ordinaria.- La fusión ordinaria de las entidades del sector financiero popular y solidario podrá ser: a) Por absorción, cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo, manteniendo su personalidad jurídica, adquiriendo a título universal los derechos y obligaciones de las entidades absorbidas”*;

Que, el artículo 8 de la norma mencionada, establece: *“Viabilidad de la Fusión.- Enviada a la Superintendencia el acuerdo previo de intención de fusión y el convenio de confidencialidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará la viabilidad de la fusión, basándose, entre otros aspectos, criterios de territorialidad, análisis de estados financieros, indicadores financieros y cumplimiento normativo de la entidad absorbente”*;

Que, el artículo 11 ibídem, señala: *“Contrato de fusión.- Aprobada la participación en el proceso de fusión*

por parte de las asambleas, los representantes legales suscribirán el contrato de fusión (...)”;

Que, con trámite No. SEPS-IZ3-2019-001-35833 de 21 de mayo de 2019, el representante de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA, remite a esta Superintendencia, la Carta de Intención de Fusión y el Acuerdo de Confidencialidad de Información, para iniciar el proceso de Fusión Ordinaria por Absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA.;

Que, conforme se desprende de los documentos adjuntos al Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2019-1969 de 14 de noviembre de 2019, en Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA., realizada en segunda convocatoria el 30 de septiembre de 2019, se resolvió aprobar su participación en el proceso de fusión por absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA; asimismo, la Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA., realizada el 02 de octubre de 2019, resolvió aprobar su participación en el proceso de fusión por absorción con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA., suscribiéndose además el respectivo contrato de fusión entre dichas cooperativas;

Que, mediante Informe No. SEPS-IR-DNSES-2019-0436 de 01 de julio de 2019, la Intendencia de Riesgos señala que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA., como entidad a ser absorbida, y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA, entidad absorbente, cumplen con el requisito de no tener deficiencia patrimonial, conforme lo establece el artículo 171 del Código Orgánico Monetario y Financiero para la fusión ordinaria; (...) *considerando la situación financiera, indicadores y el nivel de riesgo de las entidades analizadas, se recomienda continuar con el proceso de fusión ordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Saint Michel Ltda., por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fernando Daquilema. (...)*”;

Que, mediante Informe No. SEPS-IFMR-DNMR-2019-111 de 12 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Mecanismos de Resolución, presentó su análisis sobre el proceso de fusión por absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA., al que incorpora el detalle de la situación financiera de cada una de las Cooperativas a fusionarse, sustentándose en balances y estructuras reportadas por cada entidad a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con

corte al mes de junio de 2019; señalando además que: “(...) *la Cooperativa de Ahorro y Fernando Daquilema, al asumir los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Saint Michel Ltda., su nivel de activos ascendería a USD 168.656.845, razón por lo cual no estaría superando el umbral establecido; (...)*”;

recomendando luego del análisis financiero, autorizar la fusión solicitada;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2019-1969 de 14 de noviembre de 2019, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, señala: “(...) *a criterio de la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sustentado en el Informe Técnico Financiero Nro. SEPS-IFMR-DNMR-2019-111 de la Dirección Nacional de Mecanismos de Resolución, se recomienda la fusión por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Saint Michel Ltda., por parte de la Cooperativa de Ahorro y Fernando Daquilema ;*

Que, a través Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2019-2552 de 2 de diciembre de 2019, la Intendencia General Jurídica, desde el punto de vista jurídico considera viable la fusión ordinaria por absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA.;

Que, con instrucción inserta en el Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2019-2552 de 2 de diciembre de 2019, la Intendencia General Técnica solicita atender el proceso de fusión por absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA.;

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGJ-2018-001 de 02 de enero de 2018, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delega al Intendente General Técnico, para suscribir las resoluciones de fusión de las entidades controladas por la Superintendencia; y,

Que, con acción de personal No. 0733 de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria conforme Resolución No. SEPS-IGG-2016-090 de 28 de abril de 2016, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la fusión por absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0691706710001, con

domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1891712134001, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1891712134001, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar que los siguientes puntos de atención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito absorbida, pasen a formar parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA:

Tipo	Provincia	Cantón	Parroquia
Matriz	Tungurahua	Ambato	Ambato
Sucursal	Cotopaxi	Latacunga	Latacunga
Sucursal	Azuay	Cuenca	Baños

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Intendencia de Información Técnica, Investigación y Capacitación se excluya a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA., del Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Intendencia del Sector Financiero, registre los puntos de atención autorizados en el artículo tercero de la presente Resolución y comunicar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FERNANDO DAQUILEMA, los nuevos códigos asignados.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, notifique a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la fusión aprobada a fin de que excluya a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAINT MICHEL LTDA., del listado de entidades obligadas a pagar la contribución que por seguro de depósitos le corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aprobación de la presente fusión, no exonera a los representantes, directivos y empleados de las cooperativas fusionadas de sus responsabilidades civiles, penales o administrativas que llegasen a determinarse en lo posterior, como consecuencia de sus actuaciones previas a la presente fecha. Asimismo la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar, en cualquier momento, toda la información que requiera de

las cooperativas respecto de sus actividades previas a la fusión.

SEGUNDA.- La presente Resolución se pondrá en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, para los fines legales correspondientes.

TERCERA.- Disponer que el contenido de la presente Resolución, se ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia de Talento Humano Administrativo y Financiero, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de diciembre de 2019.

f.) Catalina Pazos Chimbo, Intendente General Técnico.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.- CERTIFICO: Que el presente documento es FIEL COPIA del original que reposa en los archivos de esta Superintendencia.- Fojas 3.- 04 de enero de 2020.- f.) Ilegible, Dirección Nacional de Certificaciones.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2019-0452

Catalina Pazos Chimbo
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 309 ibídem dispone: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;

Que, el numeral 4 del artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: *“En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente: (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogada por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente”*;

Que, el octavo inciso del Art. 312 de la norma antes citada, indica: *“El plazo para la liquidación establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará también a las entidades cuya liquidación se hubiere resuelto a partir de la vigencia de este cuerpo legal”*;

Que, con Acuerdo No. 2061 de 19 de agosto de 2011, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, reformó la razón social de la organización de Corporación para el Desarrollo Social y Financiero Llanganates a Corporación para el Desarrollo Social y Financiero “Valle del Sol”, con domicilio en el cantón Pillaro, provincia de Tungurahua;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002869 de 17 de junio de 2013, este organismo de control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL;

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-136 de 30 de mayo de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió la liquidación en el plazo de hasta dos años, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11) del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, designó como liquidadora a la señora Ana María Martínez Bonilla, titular de la cédula de identidad No. 1803791910, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2018-046 de 30 de agosto de 2019, esta Superintendencia, resolvió reformar el artículo primero de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-136 de 30 de mayo de 2016, en la que resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL, modificando el plazo para la liquidación por hasta tres años a partir del 30 de mayo de 2016;

Que, con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2019-0155 de 12 de junio de 2019, la Superintendencia resolvió ampliar el plazo del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”, hasta el 30 de noviembre de 2019;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2019-179 se desprende que con oficio No. COAC.LIQ-VS-2019-098 de 07 de noviembre de 2019, ingresado en la misma fecha a esta Superintendencia mediante trámite No. SEPS-IZ3-2019-001-85590, la liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”, informa respecto a la situación actual de la Cooperativa e indica que existen varias actividades relevantes por realizar por lo cual presenta un cronograma en el que detalla aquellas que faltan por ejecutar, por lo indicado solicita a este organismo de control la ampliación de plazo para la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2019-179 de 11 de noviembre de 2019 se desprende que el Director Nacional de Liquidación del Sector Financiero, sobre el informe presentado por la liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”, recomienda: **“4. RECOMENDACIONES.** *En base a los antecedentes expuestos y a la normativa aplicable, la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero recomienda a usted Señor Intendente, proponer a la Señora Superintendente, autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL EN LIQUIDACIÓN hasta*

el 29 de Febrero de 2020, con el fin de culminar una última fase de pago a depositantes, previo a la extinción de dicha entidad”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2019-1937 de 11 de noviembre de 2019 el Director Nacional de Liquidación del Sector Financiero, pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2019-179 de 11 de noviembre de 2019, señalando que el mismo: “(...) contiene el análisis y motivaciones para la ampliación de plazo de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Valle del Sol en Liquidación.” y recomienda: “(...) a usted Señor Intendente, proponer a la Señora Superintendente, autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL EN LIQUIDACIÓN hasta el 29 de Febrero de 2020, con el fin de que se culmine las fases de pagos previstas, previo a la extinción de dicha entidad”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2019-1943 de 12 de noviembre de 2019, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomienda: “proponer a la señora Superintendente, autorizar la ampliación del plazo de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL EN LIQUIDACIÓN hasta el 29 de febrero de 2020, conforme a las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2019-2557 de 02 de diciembre de 2019, la Intendencia General Jurídica considera procedente la recomendación para la ampliación de plazo del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”;

Que, como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia el 04 de diciembre de 2019, en los comentarios del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2019-2557, la Intendencia General Técnica toma conocimiento e instruye dar trámite al pedido de ampliación de plazo solicitado;

Que, a través de la Resolución No. SEPS-IGJ-2018-010 de 20 de marzo de 2018, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delega al Intendente General Técnico, suscribir las resoluciones de ampliación de plazo de liquidación de las organizaciones controladas por la Superintendencia; y,

Que, con acción de personal No. 0733 de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria conforme Resolución No. SEPS-IGG-2016-090 de 28 de abril de 2016, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones legales.

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ampliar el plazo para la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1891738206001, con domicilio en el cantón Pillaro, provincia de Tungurahua, hasta el 29 de febrero de 2020, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución, al liquidador (a) de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VALLE DEL SOL “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de diciembre de 2019.

f.) Catalina Pazos Chimbo, Intendente General Técnico.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.- CERTIFICO: Que el presente documento es FIEL COPIA del original que reposa en los archivos de esta Superintendencia.- Fojas.- 04 de enero de 2020.- f.) Ilegible, Dirección Nacional de Certificaciones.

FE DE ERRATAS

Oficio Nro. MAE-CGJ-2020-0018-O

Quito, D.M., 09 de enero de 2020

Asunto: FE DE ERRATAS

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

1.-ANTECEDENTES:

Con fecha 08 de noviembre de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 100 de 13 de diciembre de 2019, se expidió el acuerdo ministerial Nro. MAE-2019-094-A, mediante el cual se acordó “**EXPEDIR LAS SIGUIENTES DELEGACIONES PARA LA GESTIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**”, sin embargo en dicho acuerdo ministerial se cometió un error de redacción.

2.-BASE LEGAL:

La constitución del Ecuador en su artículo 226 manifiesta lo siguiente:

“...Las instituciones del Estado. sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”

3.-SOLICITUD:

En relación a lo manifestado anteriormente, se adjunta al presente la respectiva fe de erratas del acuerdo ministerial Nro. MAE-2019-094-A de fecha 08 de noviembre de 2019.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Andrés Sebastián Oleas Uvidia, Coordinador General Jurídico.

FE DE ERRATAS

Se hace constancia dentro del presente Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2019-094-A, de fecha 08 de noviembre de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 100 de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se acuerda “**EXPEDIR LAS SIGUIENTES DELEGACIONES PARA LA GESTIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**”.

Una vez verificado el texto del mencionado Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2019 -094- A, se pudo observar que por un lapsus calami, en las Disposiciones Derogatorias, se cometió un error en el texto original por lo que se corrige el citado error de la siguiente manera:

Donde dice: “*Deróguese los siguientes Acuerdos Ministeriales: el 007 del 28 de enero de 2011, el artículo 1 del 130 del 14 de septiembre de 2012 y el 087 del 13 de agosto de 2018*”

Debe decir: *Deróguese los siguientes Acuerdos Ministeriales: el 007 del 28 de enero de 2011 y el 087 del 13 de agosto de 2018*”.

f.) Mgs. Andrés Sebastián Oleas Uvidia, Coordinador General Jurídico

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

124 años

